

368
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL
DERECHO PENAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE MANUEL GRANADOS MARTINEZ



MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El Presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo el hacer una reflexión respecto del verdadero alcance de la prueba confesional en el Derecho Penal Mexicano.

Me ha resultado interesante el comprobar que la prueba confesional, a pesar de haber perdido su categoría de reina de las pruebas, aún conserva gran importancia en nuestro procedimiento penal.

La tesis titulada "La prueba Confesional en el Derecho Penal Mexicano" la he dividido en cuatro capítulos:

En el primer capítulo hago mención de la etimología y conceptos de prueba, objeto de prueba, órgano de prueba, medio de prueba y carga de la prueba para tener una mejor referencia del tema a desarrollar.

En el segundo capítulo hago alusión a la prueba confesional -refiriéndome a su concepto, clasificación, particularidades, requisitos y valor probatorio.

En el tercer capítulo, que considero medular en esta investigación, refiero el valor probatorio que la prueba confesional alcanza en las diversas etapas del procedimiento penal mexicano como son: en la averiguación previa, en la instrucción y - la confesión judicial como prueba plena para dictar sentencia.

En el cuarto y último capítulo señalo las principales tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación con la prueba confesional y que confirman la primacía de dicha prueba.

Por último, realizamos algunas conclusiones que permitirán - hacer un análisis de la prueba confesional como prueba fundamental dentro del procedimiento penal mexicano.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I CONCEPTO DE PRUEBA	
1.1 Etimología y Concepto	1
1.2 Objeto de Prueba	5
1.3 Organo de Prueba	9
1.4 Medio de Prueba	11
1.5 Carga de la Prueba	15
CAPITULO II LA PRUEBA CONFESIONAL	
2.1 Concepto	19
2.2 Clasificación	25
2.3 Particularidades de la Confesión	31
2.4 Requisitos	37
2.5 Valor Probatorio ,	45
CAPITULO III LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO	
3.1 En la Averiguación Previa.	51
3.2 En la Instrucción	58
3.3 La Confesión judicial como prueba plena para dictar sentencia	66
CAPITULO IV JURISPRUDENCIA	
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	86

1.1 Etimología y concepto.

Etimológicamente, prueba viene de probandum, cuya traducción es: patentizar, hacer fe; criterio que se deriva del viejo derecho español; para Vicente y Caravantes la palabra prueba, proviene del adverbio probe, que significa: -- honradamente, porque se piensa que toda persona, al probar algo se conduce con honradez. (1)

Gramaticalmente, prueba es un sustantivo que se refiere a la acción de probar, es decir, a la demostración de que -- existió la conducta o hecho concreto; origen de la relación jurídico-material de derecho penal, luego, de la relación jurídico-procesal. (2)

Florián, al estudiar el tema en cuestión, señala: "En el lenguaje jurídico la palabra prueba tiene varios significados. Efectivamente no sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho, o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo". (3)

Para Colín Sánchez, prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva del estado. (4)

(1) Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, tomo II, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, Madrid, 1856, pág. 133

(2) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 303

(3) Florián, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal, Ed. - Bosch, Barcelona, 1934, pág. 305

(4) Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, pág. 303

"La palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (5)

Por prueba se entiende, principalmente, según la define la Ley de Partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el litigio. (6)

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón". (7)

El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para demostrar la verdad o falsedad de una

(5) De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Ed. Porrúa S.A., México, 1981, pág. 27

(6) Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas por varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia, 3a. partida, título XIV, ley la. Lasarre Editor, París -- 1947, pág. 566

(7) Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, -tomo II, Ed. UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1944, págs. 398- y 399

proposición la existencia o inexistencia de algo. (8)

"Probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho en controversia. Esta certeza es el resultado de un raciocinio". (9)

"La prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones. A veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar el ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho; otras comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica - que se somete a su decisión". (10)

"Desde el punto de vista procesal, probar es aportar el proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley -- los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.

"Prueba Judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos y se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en el aparecen un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza". (11)

(8) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 658

(9) Arilla Bza, Fernando. El Procedimiento Penal en México, - Ed. Kratos, México, 1989, pág. 98

(10) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, --- pág. 332

(11) Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, Víctor P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires- 1972, pág. 34

Bentham considera a la prueba objetivamente desde "el más amplio sentido" como "un hecho supuestamente verdadero -- que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". (12)

Lessona dice que: Prueba es todo medio que puede alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho. (13)

Para Silva Melero "procesalmente equivale a justificar, - manifestar, demostrar o hacer patenta un hecho, corroborar, confirmar, verificar, aclarar, establecer, averiguar o cerciorarse" de tal hecho y por tanto significa "buscar la certeza en el proceso, para convencer de ella al juez, que es el fin de la prueba procesal". (14)

Chiovenda estima que probar, es crear el convencimiento - del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, lo que implica suministrarle los medios pa ra tal fin. (15)

Oronoz Santana sostiene que: prueba es todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos. (16)

(12) Bentham, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales Buenos Aires, 1959, Ed. Ejea, tomo I, capítulo IV, pág. - 21

(13) Lessona, Carlos, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Madrid, 1928, Ed. Reus. tomo I, pág. 7

(14) Silva Melero, Valentín, La Prueba Procesal, Madrid, - 1963, Ed. Revista de Derecho Privado, tomo I, pág. 31

(15) Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1954, Ed. Revista de Derecho Privado, - tomo III, pág. 205

(16) Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. Cárdenas, México, 1983, pág. 135

Por lo antes expuesto, desde nuestro punto de vista, podemos decir que prueba es todo elemento de convicción que nos sirve para llegar al conocimiento de la verdad o certeza de un hecho.

1.2 Objeto de prueba.

El objeto de prueba es el thema probandum, la cuestión -- que dio origen a la relación jurídica-material de Derecho Penal. Esto es lo que debe probarse; es decir que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o, en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta, cómo ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo por quién, para qué, etc.

En términos generales, el objeto de prueba abarcará la -- conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo porque, si la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación de aquélla debe buscarse en las regiones más recónditas del alma.

En lo criminal, el órgano jurisdiccional tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y que sólo salen del fuero interno. La imputabilidad moral del acusado, la situación de su espíritu en el momento de delinquir, la lucidez de sus facultades intelectuales, la -- intención perversa y su intensidad; he aquí los objetos -- sobre los cuales es preciso dirigir los instrumentos de -- prueba; pero ni ésta podría considerarse comenzada por -- los medios aplicables en lo común a hechos exteriores, ni adquirirse su certeza sino por vía de inducción.

En concreto, son objeto de prueba: La conducta o hecho -- (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño, o sirvieron de instrumento

o medio para llevar a cabo el delito) y, por último, los lugares porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.

El objeto de prueba es, fundamentalmente, la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades --- (conducta, o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del Derecho penal (teoría de la ley-penal), así como, en el orden negativo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, -- inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias. -- (17)

Devis Echandía dice que el objeto de prueba es lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada -- proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extra-procesales, sean o no jurídicas, es decir, que como la -- noción misma de la prueba, se extiende a todas las áreas de la actividad científica e intelectual. (18)

Arilla Bas sostiene que objeto de prueba "Es el tema a -- probar en el proceso".

El objeto de Prueba comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos. Estos últimos, re

(17) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 307

(18) Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo V, Ed. Temis, Bogota, 1969, pág. 205

fractarios naturalmente a la prueba directa, se infieren por inducción o deducción, de los objetivos, de acuerdo con el principio de animus, praesumitur talis qualen facta demonstrant. La intencionalidad (dolo) se presume salvo prueba en contrario (artículo 9o. del Código Penal vigente para el Distrito Federal), en tanto que la imprudencia debe ser probada, pues la recta interpretación -- del citado precepto legal lleva a la conclusión de que todo hecho típico lleva aparejada una presunción juris tantum de culpabilidad dolosa. (19)

González Bustamante da el nombre de objeto de la prueba a todo aquello que es necesario determinar en el proceso a la circunstancia o acontecimiento que debe conocerse.

El objeto de la prueba consiste en todo aquello en que el órgano jurisdiccional debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen. (20)

Objeto de prueba "Es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiéndose que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso". (21)

Objeto de prueba, es lo que hay que determinar en el proceso, en otro giro, lo que debe ser probado, el objeto puede ser considerado en abstracto o en concreto. Si se estima en abstracto, se plantea la materia general de la

(19) Arilla Bas, Fernando, op. cit., págs. 99 y 100

(20) González Bustamante, Juan José, op. cit., págs. -- 335 y 336

(21) Oronoz Santana, Carlos M. op. cit., pág. 138

averiguación, si se le estima en concreto, viene al caso lo que se debe o puede probar en torno a un proceso específicamente dado.

Por lo que corresponde al objeto en abstracto, es común afirmar que sólo pueden formar parte del mismo los hechos, las máximas o reglas de la experiencia y las costumbres, así como las normas jurídicas de Derecho antiguo o derogado. No pueden ser objeto de prueba, en cambio los preceptos jurídicos en vigor; en efecto, se entiende que éstos son conocidos por el juez, rige aquí -- pues, la máxima jura novit curia. En cuanto a los hechos se excluyen los afirmados por una parte y admitidos por la contraria, salvo las derogaciones que a este principio resulten de la verdad material conectada al procedimiento criminal; los notorios, cobijados bajo el dogma notoria non egent probatione; aquellos en cuyo favor -- existe una presunción legal; los absurdos e imposibles, y los intrascendentes.

Para que el objeto de prueba en concreto, es decir, en relación con un determinado proceso, pueda ser admitido es preciso que reúna pertinencia y utilidad; "Para determinar la pertinencia de un objeto de prueba en el proceso y apreciar su utilidad, se deberá poner en relación el objeto de prueba con el tema de la misma (es decir, -- con el hecho de la inculpación), buscado el nexo existente entre ambos, directa o indirectamente, pero que siempre sea interesante para la causa". (22)

Para nosotros el objeto de prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba y pueden ser las conductas o hechos, las personas físicas, cosas y lugares, que nos llevan a la demostración de un delito.

(22) Florián, Eugenio, citado por Sergio García Ramírez en su obra Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, págs. 288 y 289

1.3 Organo de prueba.

Organos de prueba, es la persona física portadora de un medio de prueba; en otras palabras, "es la persona física - que suministra en el proceso el conocimiento del objeto - de prueba". (23)

Rivera Silva sostiene que órgano de prueba es la persona física que suministra al juez, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba. (24)

Organos de prueba es la persona física que dota al proceso o bien al juez o el conocimiento del objeto de prueba; de finición tomada de Florián que la mayoría de los autores han tomado como válida.

Por otra parte, basta señalar que el juez no puede ser órgano de prueba, lo que permite que todos los demás sujetos procesales si lo sean. (25)

Para González Bustamante, el órgano de prueba es toda persona física que concurre al proceso y proporciona los informes de que tiene conocimiento sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación. (26)

Asimismo, Arilla Bas define al órgano de prueba como a la persona física que proporciona al juez el conocimiento -- del objeto de prueba. Esta definición excluye el problema

(23) Florián, Eugenio, citado por Manuel Rivera Silva, en su obra El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S.A., México-1984, pág. 189

(24) Rivera Silva, Manuel, op. cit., pág. 201

(25) Oronoz Santana, Carlos M. op. cit., pág. 138

(26) González Bustamante, Juan José, op. cit., pág. 336

relativo a determinar si el juez es órgano de prueba en aquellos casos en que se proporciona a sí mismo dicho conocimiento, como sucede con los medios de prueba directos y reales (documentos, inspección). El juez conoce el hecho en forma mediata, a través del órgano de prueba, - en tanto que el órgano propiamente dicho lo conoce de manera inmediata.

Los restantes sujetos de la relación procesal, excepto - el Ministerio Público, que en virtud de la especialidad de su intervención en el proceso no puede tener ese carácter, si pueden ser órgano de prueba. El procesado, -- por ejemplo puede ser órgano de la prueba confesional.

Los órganos de prueba son propios de los medios indirectos y personales. La confesión, el testimonio y la pericia se presentan por conducto de personas físicas. (27)

Órgano de prueba es la persona física que suministra el conocimiento por cualquier medio factible de los sujetos que intervienen en la relación procesal; son órgano de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. Este carácter no es posible atribuirlo a los órganos jurisdiccionales, al Ministerio Público, a los peritos, pues "El juez conoce del hecho mediatamente, el órgano de prueba lo conoce inmediatamente (por supuesto del hecho del ---cual es órgano) y, en cuanto al juez, no es órgano y en cuanto órgano no es juez". El Ministerio Público, por su misma naturaleza y atribuciones, tampoco puede ejercer - una doble función; por lo tanto, nunca puede ser órgano de prueba.

Por último los peritos, debido a la naturaleza de la peritación, tampoco son órgano de prueba. (28)

(27) Arilla Bas, Fernando, op. cit., pág. 101

(28) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., págs. 309 y -- 310

En conclusión se puede decir que órgano de prueba, es la persona física que proporciona el conocimiento de un hecho por cualquier medio factible, al titular del órgano administrativo (Ministerio Público en la averiguación previa)- o al titular del órgano jurisdiccional (Juez, en la instrucción), según sea la etapa procedimental en que se lleve a cabo.

1.4 Medio de prueba.

Medio de prueba. Para Oronoz Santana, es la prueba misma - o sea el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en relación del hecho concreto que originó - el proceso, por ello el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente, en otras palabras es el objeto o acto en que el órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. (29)

Rivera Silva, define el medio de prueba y sostiene que es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. (30)

El medio de prueba está constituido por el acto a través del cual determinadas personas físicas suministran a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba, como serían, por ejemplo, la declaración testimonial, el juicio de peritos, etc. (31)

Medio de prueba, es el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza, por lo general, el medio de prueba se identifica-

(29) Oronoz Santana, Carlos M., op. cit., pág. 136

(30) Rivera Silva, Manuel, op. cit., pág. 189

(31) González Bustamante, Juan José, op. cit., pág. 336

con la prueba misma, así, por ejemplo, se habla de prueba-documental, prueba testimonial, cuando debería decirse, documento, testimonio, porque la prueba resulta del documento o del testigo. (32)

El medio de prueba es, la prueba en sí. Es un instrumento para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y -- así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento. (33)

Claría Olmedo, hace notar "No deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba. Los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones, los segundos son elaboraciones legales, -- aun cuando no taxativas, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro -- del proceso". (34)

Colín Sánchez dice, que aun cuando el autor antes citado -- está en lo cierto, es inútil tal aclaración, porque actualmente nadie confunde los elementos integrantes del objeto con el objeto mismo; en cuanto a los medios de prueba, no siempre es correcto llamarles "Elaboraciones Legales" puesto que el uso de tal calificativo dependerá del sistema -- probatorio adoptado. (35)

Franco Sodi, aclara: "El objeto de la prueba es el "Tema del Proceso" o la verdad histórica concreta por conocerse el órgano de la misma es la persona física que aporta ---

(32) Arilla Bas, Fernando, op. cit., pág. 101

(33) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 310

(34) Claría Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I, Ed. Edial, Buenos Aires, Argentina, 1960, -- pág. 448

(35) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 310

el conocimiento, y el medio de prueba es el acto o modo --- usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento". Consecuentemente, conocer es "individualizar un objeto de nuestra conciencia, y el modo de conocer el medio de prueba". (36)

Son medios de prueba, cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos en controversia. (37)

Medio de prueba, se dice que tiene "...relación al modo o acto mediante el cual se suministra o adquiere en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba": testimonio, pericia, inspección, etc. (38)

Los medios de Prueba en la Legislación Mexicana.

En la legislación mexicana, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, establece:

"Art. 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, -- fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".

(36) Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano - Ed. Porrúa, S.A., México, 1946, págs. 222, 223 y 224

(37) Pallares, Eduardo, op. cit., pág. 556

(38) Florián, Eugenio, citado por García Ramírez, Sergio, -- op. cit., pág. 289

Del contenido de la última parte de este precepto se desprende la inutilidad de la enumeración que le antecede; -- por eso, el Código Federal de Procedimientos Penales -- (art. 206), prevé que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a Derecho.

Dentro del título dedicado por el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal a las pruebas, además de las mencionadas, regula: la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo; lo mismo sucede -- en el Código Federal de Procedimientos Penales, con excepción del cateo y las visitas domiciliarias, no incluidas dentro del título referente a las pruebas. La necesidad -- de determinar la verdad histórica y la personalidad del -- delincuente obliga, como lo señalan las disposiciones legales citadas, a que en la secuela procedimental se allegue y se admita todo lo que facilite el convencimiento de los hechos, con sus circunstancias y modalidades, no sometiendo a los integrantes de la relación jurídica procesal a la obligación de utilizar únicamente las pruebas convencionales señaladas en una absurda lista; de ser así, cobraría vigencia el aserto según el cual "el que tiene derechos y carece de medios para probarlo, no tiene más que la sombra de un derecho". (39)

En nuestro concepto medio de prueba es todo instrumento -- que no sea contrario a Derecho, a través del cual la persona física aporta al proceso, el conocimiento de la verdad o certeza de un hecho controvertido.

(39) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., págs. 310 y 311

1.5 Carga de la Prueba.

La llamada por los civilistas "carga de la prueba", se traduce en la facultad de probar (actori incumbit probatio). Siendo el proceso penal una relación jurídica entre varios sujetos intervinientes, conviene determinar si tal facultad opera en esta disciplina, y, de ser así, sobre quienes recaerá.

Algunos autores y varias legislaciones, influenciadas por los criterios civilistas aún insisten en hablar de la carga de la prueba en el procedimiento penal; la hacen recaer en el Ministerio Público, argumentando que debe probar su acción; esto es el delito y la responsabilidad de su autor.

No se desconoce que el Ministerio Público está obligado a satisfacer requisitos legales para ejercitar la acción penal, y para todas sus posteriores actuaciones, durante la secuela procesal, sin embargo, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y sobre todo, el principio de legalidad que motiva el procedimiento, es natural que debe promover todo lo necesario para el logro de la justicia (pruebas de descargo, cualquier causa impeditiva de la acción penal, una causa de licitud, de inimputabilidad, de inculpabilidad, etc.); de no ser así se convertiría en un ente monstruoso cuyas facultades persecutorias no tendrían límite. Además suponiendo que, ejercitada la acción penal permaneciera en una inercia absoluta, si en esas condiciones se aplicara el criterio civilista habría que absolver al procesado.

No debe olvidarse, en ningún momento, que el interés estatal y el colectivo convergen en un solo ideal: justicia, y esto se logra, lo mismo absolviendo que condenando, siempre y cuando, una u otra determinación, esté debidamente fundada en la ley; por eso, frente a la apatía del Ministerio Público, el juez debe tomar iniciativa y practicar las

diligencias necesarias para resolver la situación jurídica planteada.

En cuanto al probable autor del delito, con fundamento en las garantías que le otorgan las leyes (resultando, en mucho, mayormente protegido que el ofendido y la víctima), no se le puede obligar a acreditar su inocencia, alguna de las modalidades de la conducta, o cualquier otro aspecto; no obstante, tiene el deber de colaborar a la buena marcha del proceso, aun cuando tal postura pudiera crearle una situación, quizá de desventaja. También su colaboración puede ser un medio para hacer manifiesto su arrepentimiento, o para justificar su conducta; cuestiones que a él, más -- que a nadie, le interesa se conozcan, para evitarse con -- ello el "fatal juicio de reproche". De todos modos frente a su pasividad, según el criterio civilista, "como no demostro sus excepciones" habría que condenarlo, situación -- que a todas luces podría ser injusta.

En concepto de Colín Sánchez la carga de la prueba no opera en el procedimiento penal; éste es de interés público; ante la inactividad del Ministerio Público, o del procesado y su defensor, el tribunal puede tomar la iniciativa necesaria para que se realicen los fines específicos del proceso.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a -- una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho" (art. 248).

Siendo distintos el proceso civil y el proceso penal, los intereses en pugna, en el primero (aunque muy respetables) no alcanzan trascendencia social de los que afronta el segundo, en donde debe prevalecer la verdad material, no únicamente las afirmaciones de las partes (como en materia --

civil). El criterio del legislador resulta impropio y carente de técnica; afortunadamente se salva con el contenido del artículo 314, cuyo texto es el siguiente: "Cuando el juez instructor creyere indispensable recibir pruebas diversas de las propuestas por las partes, para aclarar la oscuridad de las rendidas o para comprobar algún punto que estime de importancia, acordará se practiquen las diligencias que considere necesarias". De esta disposición se colige que, lo importante es el conocimiento de la verdad material, en cuya obtención no es a lo afirmado o negado por "las partes" a lo que debe atenderse el órgano jurisdiccional; si así fuera, el principio de la verdad material resultaría quebrantado, en detrimento de la prevención y persecución del delito. cuestiones de interés público jamás compaginables con el formalismo de una disciplina instituida para los intereses privados. (40)

Carga de la prueba, o sea, la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal --- pues nadie en particular está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están -- obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica. No es válido el principio: "Quien afirma está obligado a probar", pues la búsqueda de la verdad, en materia penal es independiente de que quien afirme, pruebe o no su aseveración. (41)

Carga de la prueba. El concepto de la carga procesal está referido al hecho mismo de que las partes en el proceso deben demostrar sus respectivas pretensiones, por lo que se considera que tanto está obligado a probar el que afirma -- como el que niega, siendo que en tal caso las partes se encuentran en la necesidad de probar la aseveración de su dicho resultando que el Ministerio Público, dada la postura-

(40) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., págs. 324, 325 y 326

(41) Rivera Silva, Manuel, op. cit., pág. 198

que guarda en el proceso, deba aportar las pruebas que incriminen, así como las que exculpen al procesado. (42)

La carga de la prueba (onus probandi) recae sobre la parte que afirma (artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Mas como las únicas partes del proceso penal son el Ministerio Público y el procesado se obtendrá que únicamente sobre ellos recae esa carga. -- Los hechos afirmados por el ofendido por el delito, no deben ser probados por éste, sino por el Ministerio Público. En los incidentes de reparación del daño exigible a terceras personas distintas del procesado, en los que se reclama responsabilidad civil, la carga de la prueba recae íntegramente sobre el actor.

Actori (léase Ministerio Público) incumbit probatio. Actore non probante, reus etsi nihil praestiterit absolvitur. En consecuencia, si el Ministerio Público nada prueba, el procesado debe ser absuelto, aunque no se haya defendido. (43)

Sobre el concepto "carga de la prueba", estamos de acuerdo con lo expuesto por Colín Sánchez, porque en el proceso penal no existe la llamada "carga de la prueba", en virtud de que si bien es cierto que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo deben probar su dicho, esto no es una obligación y solamente deben ayudar a que se esclarezcan los hechos controvertidos y que originaron el proceso penal, y ante la negligencia de los referidos sujetos, lo debe hacer el Ministerio Público y al falta de interés de éste, lo puede hacer el órgano jurisdiccional, hasta llegar al conocimiento de la verdad o certeza de un hecho.

(42) Oronoz Santana, Carlos M., op. cit., pág. 138

(43) Arilla Bas, Fernando, op. cit., pág. 99

2.1 Concepto.

Por lo que se refiere al concepto de confesión, tenemos que su origen viene de la palabra en latín confessio que significa la declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra. (44)

La confesión es un medio de prueba, a través del cual un inculcado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte de alguna forma, en los hechos motivo de la investigación.- El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior; pero tal afirmación, casi siempre está condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

La doctrina escolástica adquiere importancia, para algunos cuando afirma: "La confesión es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad".

Colín Sánchez dice que independientemente del uso impropio del castellano y de la carencia absoluta de una terminología jurídica adecuada, considera que los autores de semejante afirmación se inspiraron para elaborarla en el "catecismo del Padre Ripalda".

La confesión no quiere decir que fatalmente sea en contra del confesante, como sostienen algunos procesalistas al señalar que es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad (criterio adoptado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias)

(44) Díaz de León, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 143

porque, independientemente de la impropiedad terminológica - empleada, quien admite ser el autor de una conducta o hecho - no por ello estará reconociendo su culpabilidad, quizá de la total relación de su dicho se desprenda que se colocó dentro de alguna hipótesis prevista como causa de justificación o - de cualquier otra eximente. Por otra parte lo manifestado -- por el confesante alcanza el carácter de confesión hasta en tanto se corrobora por otros elementos y no siempre conduce a la culpabilidad (aspecto éste último que, conforme a estricto derecho, se escinde en el juicio de reproche a cargo del juez); si se admitiera tal criterio, bastaría que el sujeto manifestara ser el autor del ilícito penal, para que, - con base en ello, el juez lo declarara culpable. Cuando una persona dice ser el autor intelectual o material de los hechos delictuosos, o haber tomado parte, sólo en alguna de -- las formas señaladas por la ley, tal declaración será base - para muchas otras investigaciones que, mediata o inmediatamente, tal vez conduzcan a la culpabilidad. (45)

La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos del delito, - que se le imputa.

La confesión es judicial, si se hace ante el juez de la causa y, extrajudicial, si se hace fuera de él, ante otra autoridad o particular o en documento. En México, la confesión - hecha ante el Ministerio Público se equipara a la judicial. - La hecha ante la policía, es extrajudicial. Se obtiene bien - espontáneamente o por interrogatorio, debiendo tenerse muy - presente, en uno y otro caso, las garantías otorgadas por -- el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos a los acusados consistente en no poder ser - compelidos a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida, también por mandato expreso de la Constitución, toda - incómunicación o cualquier otro medio que tienda a conseguir tal objeto.

(45) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., págs. 330 y 331

Para que ese reconocimiento merezca ser calificado de confesión, debe reunir los siguientes requisitos: ser de hecho propio, creíble, afirmativo y no dubitativo, armónico y no contradictorio, detallado y determinado. En el aspecto jurídico, el hecho reconocido debe ser subsuntible exactamente en una figura de delito descrita en la ley penal.- No es, por lo tanto, confesión: a).- El reconocimiento de hechos puramente circunstanciales, aunque puedan ser constitutivos de indicios de culpabilidad y b).- El testimonio favorable al inculcado dado por él mismo, llamado por lo común disculpa. (46)

Es opinión muy amplia que la prueba confesional es la más convincente de todas las pruebas y la que establece la certidumbre para el conocimiento del hecho o circunstancias relacionadas con la comisión del delito.

Los tratadistas clásicos llamaron a la confesión "la reina de las pruebas", argumentando que quien se confiesa culpable de un delito, es porque su conciencia le atormenta y le induce a descargarse de su culpa, porque no es creíble que una persona se atribuya hechos ajenos y se exponga a las contingencias que origina un proceso hasta el grado de que se le prive de su libertad y se le ocasionen perjuicios en su persona o en sus bienes.

Por más persuasiva que resulte la confesión y por más que se sostenga que es la mejor de las pruebas y la única capaz de formar la convicción del juez, por sí sola es insuficiente para tener la certeza de que una persona es responsable del delito que confiesa, si no se encuentra complementada por otras pruebas que la confirmen. Se le admitió ciegamente cuando la humanidad vivía en las tinieblas de la ignorancia, y para obtenerla, se usaban los procedimientos más infames, como la coacción o el tormento. Paula

(46) Arilla Bas, Fernando, op. cit., págs. 107 y 108

tinamente, la prueba confesional ha ido perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la lógica y del raciocinio, hasta el extremo de que priva la tendencia de suprimir a la confesión como medio probatorio autónomo; sólo se le reconoce un valor relativo de carácter indiciario, en que se requiere establecer una relación íntima entre el hecho confesado y las circunstancias que lo rodean. -- Ahora, la prueba confesional puede servir para orientar al tribunal con el fin de que norme su juicio por la certeza moral que le merezca el órgano que la produce, teniendo en cuenta las demás circunstancias de veracidad -- que concurren en un caso determinado, porque lo que se investiga en el proceso penal es el conocimiento de la verdad material de donde resulta que si bien es cierto que "nadie miente para perjudicarse", cuando concurren circunstancias en la persona que produce la confesión, inspiradas en sentimientos de afecto o de otra índole, que obligan al confesante a responder de hechos que no ha ejecutado, la prueba confesional no debe tomarse sino como un medio para librar de responsabilidad penal a un tercero, y el confesante no debe ser creído, a menos que su confesión se encuentre confirmada por otros elementos probatorios que sean eficaces para obtener el convencimiento del juez. (47)

La confesión "Es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad". Es, en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito. Así la confesión contiene dos elementos esenciales, y son los siguientes:

- a) Una declaración, y
- b) Que el contenido de la declaración implique al reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculcado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en --

(47) González Bustamante, Juan José, op. cit., págs. 339 y 340

contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad. El resto es declaración. (48)

Confesión es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito. Trátase en todo caso, pues, de una narración, relación o descripción de hechos, simplemente, no de una valoración o enjuiciamiento crítico de los mismos a la luz de cierta disciplina. Además, la confesión debe tener como contenido para que en verdad lo sea, el reconocimiento que quien confiesa hace sobre su participación en un delito; vienen al caso, por lo tanto, hechos propios y punibles. No habría confesión, consecuentemente, si los hechos sobre los que versa la narración fuesen ajenos; tampoco la habría, en puridad, si estos hechos, aun siendo propios, son del todo extraños al delito mismo y a la participación que en éste hubiese tenido el inculpado. Otra cosa, que se comenta, es que al reconocer su participación el sujeto apunte, además, datos que le exculpen por la vía de una excluyente de responsabilidad. Es por ello que no se habla de reconocimiento de culpabilidad, sino de simple reconocimiento de participación. En efecto, cabe admitir confesionalmente la participación, sin además aceptar por el mismo conducto, la culpabilidad.

La culpa de quien participó puede quedar destruida por la presencia de algún elemento negativo del delito, hecha valer incluso a través de la confesión.

Es sabido que durante mucho tiempo fue la confesión reina de las pruebas, y es conocido, igualmente, que lo sigue siendo al amparo de técnicas policiales en mayor o menor medida envejecidas. El viejo aforismo "a confesión de parte, relevo de prueba", es hoy visto con extrema reticencia

(48) Rivera Silva, Manuel, op. cit., pág. 213

cia. La confesión puede ser rendida con error, bajo coacción física o moral, dentro del supuesto de encubrir o proteger - al verdadero autor del delito, por pasión, por razones religiosas o políticas, por insania, y así sucesivamente. De ahí entonces, que merezca ser observada con cautela extraordinaria, y colocada, además, en el arsenal de los indicios, más bien que en el de la prueba plena. De esta suerte ha procedido, en cierta medida, nuestra más reciente legislación, la cual además rechaza, con razón, el valor de la confesión --- cuando ésta se halla desvirtuada por otras pruebas. Se ha de arribar, pues, a una prueba confesional de modesta alcurnia, vista con desconfianza y abatida al nivel de un poder probatorio reducido. (49)

En el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en su título segundo, capítulo quinto, se habla de la confesión y está regulada por los siguientes artículos:

"Art. 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Art. 137.- La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva".

"Art. 138.- Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que este código establece".

En nuestra opinión, confesión es la declaración que hace el inculpado ante el Ministerio Público en la etapa procedimental de la averiguación previa o ante el juez en la instrucción aceptando los hechos que se le imputan, relacionados -- con la comisión de un delito.

2.2 Clasificación.

Colín Sánchez clasifica a la confesión en: judicial, extrajudicial; expresa, ficticia o ficta; pura o simple, calificada; provocada, espontánea, juramentada, libre; etc.

Asimismo sostiene que atendiendo a las necesidades y fines del procedimiento penal, le parece suficiente hablar de confesión judicial y extrajudicial, porque lo expreso o ficto, puro o simple, calificado, provocado o espontáneo, juramentado y libre, son formas o modalidades a que pueden sujetarse.

a) Judicial. Es la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales. El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y el aplicado en materia federal en sus artículos 136 y 207 establecen que "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Agregándose al precepto federal lo siguiente: "se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable".

b) Extrajudicial. Es la que se emite ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales. Por lo tanto, puede llamarse así a la que reciben, el Ministerio Público cuando actúa en ejercicio de la función de Policía Judicial (averiguación previa), o bien, sujetos ajenos a las cuestiones del procedimiento (policía preventiva, presidentes municipales, particulares, etc.).

Los efectos procesales de la confesión, en las hipótesis señaladas, son distintos. Si la recibe alguna autoridad ajena a la averiguación previa, será indispensable que sea

ratificada ante el funcionario del Ministerio Público para que así alcance valor probatorio. En jurisprudencia definida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "La confesión recibida por un organismo no facultado -- por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa se convalida, y adquiere el valor jurídico de la --- prueba confesional, si el inculcado la ratifica libremente--- ante los funcionarios del Ministerio Público encargados --- constitucionalmente de la investigación y persecución de -- los delitos". (50)

Cuando la confesión se hace ante alguna autoridad auxiliar del Ministerio Público, también es necesaria su ratifica--- ción para que surta los efectos legales del caso. (51)

González Bustamante sostiene que la prueba confesional debe rendirse ante la autoridad judicial para que tenga valor -- probatorio. Sin embargo, por extensión, las leyes procesa-- les en vigor establecen que puede recibirse por los funcio-- narios del Ministerio Público encargados de la averiguación previa que antecede al ejercicio de la acción penal, o por el tribunal que conozca del asunto, y que se admitirá en -- cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictarse-- sentencia definitiva. La ley concede la misma validez a la-- confesión rendida ante dos funcionarios del Ministerio Pú-- blico, cuando obran como autoridad, que la que se rinde an-- te los jueces, colocando a ambas confesiones en el mismo -- plano de igualdad, lo que hasta cierto punto es criticable, porque resulta que los jueces tienen que aceptar como váli-- da una prueba preparada por los funcionarios del Ministerio Público que constituyen en el proceso el órgano de acusa--- ción, sin poder objetar su valor probatorio en los casos en que el producente se retracta de lo que aparece declarado - en las diligencias de averiguación previa.

(50) Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. 2a. -- parte, vols., XV, XXII, XLII, XLIII, págs. 162, 62, 11, 77 770

(51) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., págs. 332 y 333

En el procedimiento federal, la confesión, aun reuniendo -- los requisitos anteriormente apuntados, no tiene valor probatorio pleno. La ley le concede el valor de un mero indicio y sólo la admite en la comprobación del cuerpo de ciertos delitos patrimoniales. Como todas las pruebas quedan sujetas a la calificación del tribunal, éste debe admitir o rechazar la confesión, y expresar los fundamentos que tuvo para su valoración jurídica. La Ley Federal, al conceder mayor libertad al Juez, rompe con los férreos moldes de la prueba tasada que mantiene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

La confesión extrajudicial es aquella que se produce ante funcionarios que no dependen del Ministerio Público ni de los tribunales. Si el inculcado confiesa su delito ante particulares o ante personas que desempeñen algún cargo oficial, las personas ante quienes hubiese depuesto, tendrán el carácter de testigos de oídas en el proceso. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente no expresa lo que debe entenderse por confesión extrajudicial; ni siquiera la toma en cuenta en la enumeración que establece el artículo 135, si bien es cierto que dispone que, para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorará de acuerdo con las reglas que el Código establece; pero como al referirse al valor jurídico de la prueba, no se ocupa de mencionarla, se cree que, sin desecharla en absoluto, sólo debe tener el carácter de un mero indicio. Se ha sostenido, sin embargo, que la confesión producida ante los funcionarios de la policía preventiva que averiguan la comisión de un delito, no se invalida aunque carezca de los requisitos que establece la ley procesal, para que tenga fuerza probatoria plena si lógicamente el confesante no explica las causas que ameriten su retractación, independientemente del valor legal que se le pueda dar. Conforme a esta tesis, las confesiones que se obtienen en las oficinas del Servicio Secreto de la Jefatura de Policía, a espaldas de los funcionarios del Ministerio Público, establecen una firme presunción humana sobre la existencia del hecho que -

se investiga, que unida a otros elementos de prueba permite dar pleno valor probatorio a la confesión que se ha rendido en los términos expuestos. Consecuente con el propósito de despojar a las pruebas de su carácter rígido, no se puede - menos que aceptar la tesis expuesta, colocando a la confesión extrajudicial como un mero indicio. Al reconocer la ley que deben admitirse toda clase de pruebas, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirla, no hace otra cosa que dar a las pruebas especificadas y a las no especificadas el carácter de un mero indicio sujeto a la valoración judicial.

La confesión ficta, reconocida en el procedimiento civil, no tiene aceptación en el Derecho Penal. Es llamada ficta, porque tiene un carácter esencialmente formal que no se aviene al fin que se persigue en el procedimiento penal, de llegar a la adquisición de la verdad histórica.

La confesión calificada es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión; que omite ciertos caracteres del hecho incriminado o encierra determinadas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena o tiene por objeto que se aplique una que sea menos rigurosa. En una palabra, la confesión tiene el carácter de calificada, cuando el inculpaado confiesa haber cometido el delito, pero procura ponerse a cubierto alegando alguna causa eximente de responsabilidad o alguna modificativa. (52)

Grilla Bas solamente habla de la confesión calificada y dice que existe cuando el acusado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma (ejemplo, reconoce haber matado a una persona física, pero agrega hechos constitutivos de legítima defensa o de riña). En tal caso, si la confesión no está contradicha por

(52) González Bustamante, Juan José, op. cit., págs. 343, 344 y 345

otras pruebas ni es inverosímil, se debe tomar en toda su extensión, es decir, tanto en lo que perjudica al acusado como en lo que le favorece (confesión indivisa o indivi---dua). Y si está contradicha o no es verosímil, solamente se acepta en la parte que perjudica (confesión divisa o dividua).

La metodología analítica del delito ejerce alguna resonancia en la confesión. En el supuesto de que el acusado acepte haber ejecutado un hecho típico, pero agregue algún ---otro constitutivo de carácter negativo del delito, ¿se estará ante una confesión calificada o sencillamente ante --una ausencia de confesión? La Suprema Corte de Justicia de la Nación parece inclinarse hacia una respuesta afirmativa al segundo término de la disyuntiva. La sentencia dictada con motivo del amparo directo número 7018/59, resuelto el día 10 de marzo de 1960, sostiene la tesis de que "Cuando el acusado declara ser el autor de un hecho delictuoso, pero en su declaración precisa con toda claridad la existencia de una excluyente de responsabilidad ésta no puede tenerse como confesión porque no está reconociendo su propia culpabilidad, sino que obró conforme a derecho". (53)

Díaz de León dice que la confesión puede ser judicial o extrajudicial; simple o cualificada; directa o indirecta.

La confesión judicial es la que hace el inculpado, de mangra espontánea o mediante interrogatorio, ante el órgano jurisdiccional.

La confesión extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio, como, por ejemplo, la que se produce en la etapa de --la averiguación previa ante la presencia del Ministerio Público o de la policía judicial; cuando la confesión se rinde ante un organismo o persona no facultada para practicar diligencias de averiguación previa, adquirirá valor juridi

co sólo si el presunto responsable de la comisión de un delito la ratifica de manera libre ante el Ministerio Público.

La confesión simple es la que se hace aceptando lisa y llanamente la participación en el hecho delictivo.

Es calificada la que se expresa reconociendo la verdad -- del hecho pero se agregan circunstancias que modifican o -- atenúan su naturaleza y efectos.

La confesión es directa cuando se rinde de manera expresa; es indirecta cuando el confesante guarda silencio o no concurre a absolver posiciones, lo cual se toma como una confesión tácita, sucediendo lo anterior, por ejemplo, en el proceso civil. (54)

En nuestra opinión y como conclusión de lo que sostienen -- los diversos autores antes citados, respecto de la clasificación de la confesión, creemos que es suficiente hablar -- de confesión judicial y confesión extrajudicial, y en relación a las demás denominaciones que se le asignan a la confesión tales como: expresa, ficticia o ficta; pura o simple, calificada; provocada, espontánea, juramentada, libre; etcetera, estas son solamente formas o modalidades -- que pueden darse tanto en la confesión judicial como en la extrajudicial, las cuales a continuación definimos.

Confesión Judicial.- Es la declaración que hace el procesado ante el órgano jurisdiccional, aceptando los hechos que se le imputan y que se encuentran relacionados con la comisión de un delito, siendo admisible en cualquier estado -- del proceso, hasta antes de dictarse sentencia.

Confesión Extrajudicial.- Es la declaración que hace el inculpado aceptando los hechos que se le atribuyen, referentes a la perpetración de un delito, pero ante una autoridad distinta al juez.

(54) Díaz de León, Marco Antonio, op. cit., pág. 156

2.3 Particularidades de la Confesión.

En todos los casos la confesión implica la participación del sujeto activo, en alguna forma, en la comisión del delito, - y, debido a ello, en unos casos será:

- 1o.) La admisión total del delito.
- 2o.) La aceptación de algunos elementos del delito.
- 3o.) El reconocimiento de ciertos elementos del tipo.
- 4o.) Un medio para la integración del tipo.

En la primera hipótesis, se estará reconociendo ser el autor de la conducta o hecho, misma que se adecúa en forma plena y con todos sus elementos al tipo penal preestablecido, por -- ejemplo: cuando alguien indica que con perjuicio de algún -- tercero dispuso para sí o para otro de una cosa ajena mueble de la cual se le había dado la tenencia, mas no el dominio - (abuso de confianza).

En la segunda hipótesis, el sujeto referirá, por ejemplo, -- que llevó a cabo una conducta o hecho típico, pero no antijurídico, admite, digamos, haber privado de la vida a un ser humano, pero repeliendo una agresión actual, violenta, y sin derecho, y de la cual resultaba un peligro inminente.

En la tercera hipótesis, de lo depuesto, únicamente se desprenden ciertos elementos del tipo penal, por ejemplo: se re conoce que hubo relaciones sexuales con una mujer casta y h onesta, empleando para ello el engaño, pero con un sujeto femenino mayor de 18 años.

En la cuarta hipótesis, la confesión es un medio para la integración del tipo penal cuando alguno de los elementos del delito, por disposición expresa de la ley, se da por comprobado con aquélla; tal es el caso de las situaciones previstas por el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 177. (55)

La confesión del inculpado ya dentro del proceso penal, es un medio para probar sui generis, que sirve para indagar y conocer los hechos delictuosos que se investigan en la causa penal. Vista, así, la confesión del acusado es un instrumento para la búsqueda de la verdad, la que, como tal, no sólo debe ser considerada apropiada al fin de alcanzaria, sino que debe ser también empleada correctamente por quien la utiliza para que pueda desarrollar, sin engaño, su cometido. Es decir, que no es suficiente que el Juez sepa advertir los elementos singulares de la confesión, que sepa enumerarlos o pasarles revista en forma más o menos ingeniosa; es necesario, de manera fundamental, que los pueda apreciar convenientemente, y, sobre todo, que sepa captar el nexo no únicamente exterior, sino íntimo que los une con la personalidad del procesado. Los datos singulares que arroja la confesión deben pues, ser valorados bajo un doble aspecto: --- por sí mismos en unión del acusado y en relación a los ---- otros elementos de prueba, lo que significa buscar la co--- nexión con sus causas y sus efectos, el criterio de verdad que produce la confesión ~~derívase~~ de su unión lógica con el resto de los elementos de prueba, lo que incluye al acusado

El motivo de que en el proceso penal se quiera quitar va--- lor a la confesión hasta el grado de considerarla como un mero indicio, se podría explicar, entre otras causas, por el hecho de tomar los variados elementos probatorios en un examen aislado, prescindiendo del ligamen que los une, en el cual consiste verdaderamente el valor de la prueba. Si se sirve de un modelo ordinario pero expresivo, se puede -- decir que la confesión no está sólo constituida por una se rie de datos expresados por el inculpado, sino por un con-- junto de elementos, en forma múltiple conexos los unos a -- los otros. El requisito de la confesión debe referirse por eso, no a la claridad de la expresión del acusado con la -- cual se pudiera tener por demostrado un hecho, sino a la -- claridad del ligamen que tiene lugar entre los varios datos probatorios, y a las ideas que éstos representen. Lo ante--

rior, porque cada uno de los datos probatorios considerado aisladamente, o sea separado de los otros, pierde gran parte de su propia eficacia porque deviene como si fuera abstracto, cada uno de los datos, por el contrario, implica a los otros, y la verdad no es más que la unión de todos ---ellos. La naturaleza de la confesión es, pues, la de un medio de prueba autónomo, que debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para --evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de élla como única fuente probatoria. (56)

Las diferencias fundamentales del sistema de la acusación- y de la instrucción, que obran sobre todas las partes del procedimiento, han influido también sobre la teoría de la confesión.

El principio de la acusación exige la presentación en juicio de un acusador que desde luego articule la perpetración del delito con todos sus caracteres, las pruebas que se propone aducir, y sobre el cual pese la facultad de probar los diversos puntos capitales de la inculpación. El --proceso penal consiste, pues, en este caso, en la presentación de pruebas por parte del acusador y del acusado, y en los esfuerzos de ambos para inclinar de su lado la convicción del Juez. En los interrogatorios a que procede éste, --no hace otra cosa que dar públicamente al acusado conocimiento de los agravios, de los motivos alegados en su apoyo, y poner a este último en situación de articular sus --justificaciones, no debe esforzarse en arrancarle una confesión por medio de preguntas capciosas, lo cual sería ir--contra las tendencias del sistema de la acusación. Todo me--dio de violencia para este efecto sería contra la justicia así como lo sería contra la naturaleza de la misma confe--sión. Al acusador toca ofrecer la prueba sin esperar o pro--vocar una confesión del acusado, como también reunir los --documentos propios para establecer la demostración de los-

puntos capitales de la demanda, sin que nunca le sea permitido contar con una acusación de su contrario. Sin embargo si llega a prestarse la confesión, se le considera de una forma bastante análoga a la que tiene lugar en el proceso civil, en el que termina toda contestación y defensa de -- parte del acusado, y se hace completamente inútil examinar si éste es sincero, no siendo el proceso sino una lucha empuñada entre ambas partes, y el acusador no tiene pruebas que rendir desde que su adversario reconoce por la confesión el fundamento de sus acusaciones.

Pero en el procedimiento inquisitivo es muy diferente, entonces el objeto final es la manifestación de la verdad material en toda su perfección: este objeto por sí mismo, -- debe señalar a la confesión un lugar sumamente importante entre los medios de comprobar la verdad. Esto se hace todavía más evidente, cuando se recuerda que en el principio -- de los procedimientos el Juez instructor no aborda sino dudando los hechos aislados, de donde parece resultar la inculpación, este largo análisis, este examen atento de todas las circunstancias, este empleo escrupuloso de todos -- los medios de prueba, tienen por único objeto poner más -- tarde en manos del Juez de la causa los elementos de su decisión sobre la verdad absoluta de la acusación. Atendiendo a los intereses del acusado, a quien tanto importa tener inmediato conocimiento de los cargos que pesan sobre -- él, el instructor se esfuerza en los interrogatorios, por una parte, en proporcionarle todas las ocasiones de justificarse plenamente, y de otra, en reunir los documentos -- esenciales para la apreciación de los motivos existentes -- de sospecha. Además, como la confesión constituye un excelente medio de certeza, y puede con razón esperarse mucho de los consejos de la conciencia, que hace muchas veces hablar al criminal a su pesar, procurará el Juez, al interrogarle, excitar su espíritu, inspirar mayor fuerza a los laudatorios de la conciencia, debilitar el influjo de la razón -- de interés, que acaso en aquel momento le aconseje la mentira, y si sus esfuerzos son felices, el acusado, abando--

nando toda resistencia, descubrirá la verdad entera.

El interrogatorio, pues, será dirigido según las reglas que se deriven de su objeto, sin que pueda ocasionar perjuicio al hombre inocente, que, oponiendo tranquilas negativas a las sollicitaciones del Juez, se justifique suficientemente y haga destruir la inculpación, contentándose con referir los hechos con toda sinceridad, en cuanto a él toca. La primera regla consiste en que cada hecho le sea presentado aislada y sucesivamente, sin acumularlos demasiado los unos a los otros, por este medio, y explicándose acerca de cada uno, puede in continenti dar a conocer la verdad, las preguntas pueden hacerse según su alcance y condición individual, y el Juez las ajustará a las incesantes variaciones de su entendimiento, a fin de aprovechar el momento oportuno en que pueda producirse la confesión. Además, la verdad prohíbe presentarlas de modo que pueda ser considerado como culpable el inocente que es acusado tan sólo porque conceda los hechos, con lo cual se comprenderá que es preciso guardarse de todo medio de sugestión o de artificio.

Esto sentado, la confesión ocupa un lugar, desempeña un papel mucho más importante en el procedimiento instructivo -- que en el proceso de acusación, pero no hace prueba ya se ha dicho, por el solo efecto de las declaraciones del acusado: debe reunir además ciertas condiciones antes de determinar la convicción del Juez. (57)

Para Manzini, la confesión es un indicio y consiste en la declaración voluntaria o admisión que un imputado hace de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito.

La confesión es un medio de prueba, que puede surgir del in

(57) Mittermaier, C.J.A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Ed. Reus, S.A., 8a. Ed., Madrid, 1929, págs. -- 175, 176 y 177

terrogatorio, asimismo puede ser medio de defensa, pero no hay que confundir aquella con éste, aunque sólo sea porque no se vincula necesariamente y siempre con dicho interrogatorio; también porque cuando se la hace en él, representa un hecho excepcional y contrario a los presupuestos en que se funda el instituto del interrogatorio, lo normal es que el inculcado se defienda, y no que se acuse. Si en lugar de defenderse se acusa, haciendo una confesión, el interrogatorio mantiene sin duda su carácter formal, pero pierde su carácter sustancial, y su contenido se convierte en un indicio en todo lo que concierne a la confesión del imputado sobre un hecho suyo o ajeno.

La confesión, en cuanto se refiera, no sólo al inculcado -- confeso, sino también a otras personas, consiste en el llamamiento de co-reo, manteniendo el mismo carácter de indicio, y no de testimonio, del que no tiene los requisitos -- formales ni materiales, ya que proviene de una persona interesada y no libre.

Cuando además este llamamiento sea pronto y espontáneo, asume más bien el carácter de denuncia, y por tanto no tiene -- por sí mismo fuerza indiciante.

Cuando el imputado asume toda la responsabilidad, descargando de ella a los demás, su declaración constituye mero indicio a favor del tercero. Las declaraciones de imputados, -- condenados o absueltos por el mismo delito, sea a cargo o -- en descargo de terceros, se consideran nuevas pruebas a los efectos de la reapertura de la instrucción. (58)

Para nosotros la naturaleza jurídica de la prueba confesional es la de un medio de prueba autónomo y en la actualidad para que tenga plena validez debe reunir los requisitos establecidos en la ley al momento de producirse, además de -- que deberá ir acompañada de otros medios de prueba.

(58) Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, t. III, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952, págs. 491, 492 y 493

2.4 Requisitos.

La confesión, debe reunir ciertos requisitos, para hacer posible su validez probatoria dentro del procedimiento penal.

A) En la doctrina. Es casi unánime en cuanto a los requisitos de esta prueba para que produzca convicción plena ya que debe reunir las siguientes características: verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad, además, en cuanto a su forma, que sea: articulada en juicio ante el órgano jurisdiccional de instrucción debidamente instituido y competente en la causa, circunstanciada, y, emanada de la libre voluntad del inculcado.

B) En la legislación mexicana. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, la confesión debe reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 249.-La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;
- II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- III.- Que sea de hecho propio;
- IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento y del proceso, y
- V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez".

Todos estos requisitos legales, son consecuencia del sistema probatorio adoptado por nuestras leyes, y, según los puntos de vista emitidos al hablar de la prueba en general, resultan innecesarios, por los motivos que a continuación se señalan:-

a) La comprobación de la existencia del delito. González Bustamante se opone a que se exija la plena comprobación de la existencia del delito, e indica que las reglas mencionadas - tienen por efecto valorar la confesión judicial en función - de la responsabilidad del confesante, independientemente de la comprobación material del delito. (59)

El criterio anterior no corresponde al contenido de los diversos requisitos exigidos por el legislador, los cuales son verdaderos elementos de existencia en unos casos (fracción - III), requisitos de validez en otros (fracción II, por ejemplo) y, desde luego, también reglas de valoración. No se debe olvidar, por otra parte, que en el momento procedimental correspondiente al término constitucional de 72 horas, dadas las finalidades que en ese lapso se persiguen, el juez tendrá que valorar las pruebas, sin que esto lleve al extremo - de decir, la confesión (en caso de haberse producido), para los efectos señalados, hizo prueba plena. También es conveniente no olvidar que la valoración de mayor repercusión tendrá lugar al dictarse sentencia.

b) El requisito de la edad. En nuestra ley procesal penal para el Distrito Federal, el confesante no debe ser menor de dieciocho años, pero como el procedimiento penal sólo recae en personas mayores de la edad antes mencionada, resulta innecesaria tal exigencia. De igual forma se conduce el Código Federal de Procedimientos Penales vigente en su artículo 287 fracción I.

c) El pleno conocimiento. Al exigir el legislador que sea hecha con pleno conocimiento, significa que el sujeto goce de todas las facultades necesarias para que lo manifestado adquiere validez, es decir, no es admisible dar crédito a lo declarado por un inimputable, por eso, está por demás la inclusión en la ley de este requisito.

d) Que la confesión sea contraria a quien la emite.

(59) González Bustamante, Juan José, op. cit., pág. 341

Muchos autores así lo establecen, argumentando que, de no ser así, habría una declaración favorable o una mera disculpa, pero no una confesión.

Sin duda, cuando el confesante manifiesta haber participado - en los hechos, en principio está confesando, independientemente de las circunstancias o modalidades que puedan favorecerle o perjudicarlo; de tal manera que, al aceptar su participación, las explicaciones vertidas son base suficiente para admitir que es una confesión.

Quienes estiman que sólo existe confesión si el inculpado se concreta a la admisión lisa y llana de un hecho en su contra, están aceptando, parcialmente, lo confesado, no totalmente, - como debe ser.

La confesión forma un todo indivisible, razón por la cual, no únicamente se atenderá a lo que perjudique al inculpado, sino también a cualquier aspecto que le favorezca. A mayor abundamiento, si lo que se pretende, esencialmente, dentro del proceso, es el conocimiento de la verdad, la confesión siempre - debe aceptarse por entero, y no parcialmente, porque la apreciación de los hechos debe hacerse en su conjunto. Además, es importante tener presente que, si bien es cierto que el aceptar la indivisibilidad de la confesión pudiera resultar la mayor parte de las veces benéfica para el confesante, es simple apariencia, porque en el momento en que se emite no se está - resolviendo el fondo del problema; esto corresponderá a la fase procesal señalada por la ley, y para esos fines, será necesaria la práctica de diversas diligencias que oportunamente - se relacionarán con lo confesado para otorgarle su justo valor.

e) La espontaneidad. Una exigencia más: la confesión, solamente será válida cuando se produzca sin coacción ni violencia. Es obvio, "el que confiesa violentado o amenazado, lo hace -- con toda probabilidad para beneficiarse, cuando menos, momentánea, o inmediatamente, en el sentido de evitar el daño con-

que se le apremia, para lo cual puede obligadamente reconocer las falsedades que se quieran". (59 Bis)

Toda confesión, arrancada a través de la violencia moral o material, es producto de una voluntad viciada, esto es, carente de libertad; por lo tanto, no es posible que tenga eficacia probatoria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: nadie podrá ser compelido a declarar en su contra (artículo 20, fracción II); el Código de Procedimientos Penales está de acuerdo con el precepto constitucional antes citado. No obstante en los juzgados penales del Distrito Federal, en la audiencia, correspondiente a la declaración preparatoria, los jueces, rutinariamente manifiestan: "...se le hizo saber que la confesión de los hechos que se le imputan, en caso de haberlos cometido, es una circunstancia que atenúa su responsabilidad penal..." Esta costumbre inveterada, implica una coacción moral para el procesado; demuestra la relevancia supina concedida por los jueces a la confesión. Además, si bien es cierto que, atendiendo al contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, la confesión puede operar en cierta forma a favor del acusado para orientar el criterio del juzgador respecto a la personalidad del inculpado, aun así, semejante proceder es incorrecto.

La violencia material y moral (institucionalizada por muchos organismos policiacos) están proscritas por la ley; no obstante como algunos cuerpos de policía, ya sean preventivas, judiciales o de otro tipo, consideran (dada su mentalidad) que la confesión es la prueba por excelencia, lejos de buscar otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando de ese modo la dignidad humana, y entorpeciendo la administración de justicia, a la que conducen al error o a la duda.

En la práctica, a pesar de que durante la intervención policiaca, en la averiguación de los delitos, se haya empleado violencia sobre el probable autor, es muy difícil que al com-

parecer éste, ante los órganos jurisdiccionales, demuestre -- que se le obligó a confesar; dados los "sistemas empleados", -- generalmente no aparece, a simple vista, ningún vestigio, y -- si la violencia fue moral, resultará mayormente difícil probarlo.

Las Direcciones de Seguridad, en las entidades federativas, -- la policía preventiva o cualquier otro organismo policiaco, -- al concluir sus averiguaciones (?), cuando turnan al Ministerio Público al detenido, juntamente con la documentación en -- donde se contienen las declaraciones: el presunto confesante -- puede no ratificarlas ante dicho funcionario, y a la vez de-- nunciar a sus verdugos. En efecto, esto es factible, sin em-- bargo, no es frecuente; más bien, es ante el juez cuando hace notar que fue atormentado, y niega todo lo que en un princii-- pio, se dice, manifestó.

No se deja de advertir que, faltando a la verdad, muchos indi-- ciados, por iniciativa propia o por consejo del defensor, al comparecer ante el juez, sistemáticamente se oponen a ratifi-- car lo declarado en la etapa de la averiguación previa, so -- pretexto de haber sido víctima de violencia física o moral; -- sin embargo, no es bastante esta imputación para dejar sin -- efecto lo antes declarado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia-- definida dice: "Cuando el confesante no aporta ninguna prueba-- para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es-- insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el re-- quisito de espontaneidad necesario para su validez legal"(60)

f) Que sea de hecho propio. El precepto legal, objeto de es-- tos comentarios, prescribe que la confesión debe ser de hecho propio. Esto significa, que la versión manifestada correspon-- da a los actos ejecutados por el sujeto; no obstante, importa

(60) Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. 2a. par-- te, XVI, pág. 86; XVI, pág., XLII, pág., 11; XLIV, pág. 49

tener presente que en la comisión de los delitos, no solamente puede intervenir una persona, sino varias, ya sea en calidad de autores, coautores, y hasta encubridores, por eso -- cuando el confesante admite su participación en alguna forma pero a la vez da a conocer o hace imputaciones a terceros, -- su declaración, en cuanto al segundo aspecto, es la de una simple imputación, cuya relevancia estará condicionada a que se justifique con otras probanzas. Sólo se tendrá como confesión aquello que de algún modo, favorable o desfavorable, se refiera a su persona.

No deja de ser un complicado problema que, el confesante, haga saber, en su atestado, la participación en los hechos delictuosos de una o más personas, pues, en cuanto esto surge, se hace necesario reflexionar sobre los motivos que impulsan al sujeto a lo denominado, en el Derecho Italiano, "llamamiento de codelincuente" o, también, "llamamiento en codelinquencia".

Leone manifiesta. "Hay sujetos que por su constitución, o -- por el ambiente en que viven, o por conformación psíquica -- particular, se ven inducidos a mentir, y pueden verse inducidos a acusar calumniosamente a personas totalmente extrañas al delito, por el solo placer de mentir, por sádico deseo de dañar a inocentes por espíritu de venganza, o hasta en la esperanza errónea de ver excluida o disminuida la propia responsabilidad..." (61)

En efecto, como lo señala el autor citado, todos estos móviles pueden influir para inculpar a otros, quizá ajenos del todo a los hechos, por eso, es aconsejable, como ya se ha señalado, la búsqueda de nuevos elementos probatorios, mismos que, relacionados con lo manifestado por el sujeto, permitan dilucidar los móviles que lo impulsaron a hacer esos cargos y determinar si se trata de una coartada, una venganza u otra motivación.

(61) Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo II, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1963, pág. 187

Suele acontecer que la versión del confesante, acerca de sus cómplices, sea menos sospechosa, si es producto del interrogatorio, y no de la declaración espontánea. La inculpación a terceros puede ser también autodefensa, por eso ante estos casos, la prueba valorada en conjunto facilitará, hasta cierto punto, conocer la verdad. Esto significa que, serán indispensables, para despejar la incognita, una serie de elementos intrínsecos y extrínsecos.

Dentro de los primeros, están el conocimiento y las relaciones existentes entre el confesante y sus socios, los móviles que pudieron impulsar al sujeto a involucrarlos en los hechos, y además, la llamada personalidad del delincuente, --- pues, sobre todo, del conocimiento de ésta se pueden obtener las bases necesarias para orientar el caso. En cuanto a los elementos extrínsecos, las probanzas también juegan un papel importante, de tal forma que, valorados con todo el material probatorio, pueden conducir a la obtención de los fines deseados.

g) Que lo confesado sea ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa. Se traduce en que el funcionario esté revestido de la potestad jurídica necesaria para conocer e instruir el proceso, y así pueda darse ante él, dentro del mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: "No -- siendo órgano de recepción la Suprema Corte para esta clase de prueba, la confesión vertida por el agente en la demanda de amparo, distinta de lo manifestado en el sumario, carece de efectos por razón de haber sido emitida fuera de juicio y ante autoridad no competente". (62)

Esta pretensión legal se justifica en un sistema de enjuiciamiento como el europeo, pero no en el nuestro, en donde las necesidades procedimentales no siempre lo permiten. La práctica y la misma ley patentizan que, en muchas ocasiones, los

órganos jurisdiccionales, a pesar de estar enterados de que carecen de capacidad objetiva para avocarse al conocimiento de los hechos, motivo de la acción penal, no pueden inhibirse, sino hasta en tanto hayan cumplido ciertos mandatos --- constitucionales, por ejemplo, cuando la consignación se hizo con detenido, el juez está obligado a tomar la declaración preparatoria al procesado, y a la práctica de diligencias para resolver la situación jurídica, dentro del término de 72 horas. En tal caso, si durante el lapso señalado - la declaración del sujeto condujera a establecer que hubo - confesión, y con base en ello y en algunos otros elementos, se le decretara la formal prisión, y, a la vez, el juez se declarará incompetente, sería absurdo argumentar que la confesión emitida en las condiciones señaladas no tendría ninguna relevancia.

Asimismo ahora la confesión la deberá hacer el inculcado ante las autoridades ya señaladas y en presencia del defensor o persona de su confianza, para evitar que se le coaccione.

Además también se le enterará del procedimiento y del proceso.

h) La ausencia de elementos que la hagan inverosímil. Si la confesión no debe estar acompañada de otros elementos o indicios que la hagan inverosímil, a juicio del juez, es del más elemental sentido común que, ante la presencia de pruebas que la hagan inverosímil, a ningún juez se le ocurrirá otorgarle plena validez, a menos que el juzgador se hubiere colocado en franco estado de inimputabilidad, razón bastante para considerar inútil semejante disposición.

El Código Federal de Procedimientos Penales, se conduce de la misma forma que lo hace la legislación ya comentada, artículo 287. (63)

Estamos de acuerdo con Colín Sánchez en que son innecesarios dichos requisitos por los motivos ya expuestos.

(63) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., págs. 336 a 342

2.5 Valor probatorio.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en el artículo 249, le otorga validez a la confesión, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en sus diversas fracciones.

Como la valoración corresponde esencialmente al juez, para llevarla a cabo tomará en cuenta el conocimiento aportado -- por los demás medios probatorios. A pesar de lo anterior, el ordenamiento antes citado le concede un valor excesivo; tanes así que la confesión rendida ante los funcionarios del Ministerio Público adquiere validez cuando no esta contradicha y se corrobora por otros elementos. Este criterio lo comparte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejetorias, de cuyo aspecto medular se dice: "Conforme a la -- técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuada ni es inverosímil, y si corrobora por otros elementos de convicción". (64)

La importancia que la legislación y la jurisprudencia otorgan a la confesión, es inadmisibile; la práctica ha demostrado hasta la saciedad, los errores incesantes a que conduce. -- Todo el mundo reconoce que, en razón de la primacia concedida desde la antigüedad a esta prueba, la investigación policíaca de los delitos se reduce al empleo de todo tipo de tormento para obtenerla; de esta manera si alguien ha confesado proclaman a los cuatro vientos "su gran éxito en la investigación".

En materia federal, la legislación procesal, prevé lo siguiente: "La autoridad judicial calificará el valor de la -- confesión tomando en cuenta los requisitos previstos en el --

(64) Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca. Suplemento de 1956, pág., 139, 2a. parte, vols. II, XV, LVIII, -- págs. 13, 57, 26

artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290".

La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos del artículo 177. (art. 279)

Este precepto no aporta nada trascendente al sistema probatorio vigente, a pesar de que la exposición de motivos, al mismo, diga "que tiene por objeto que el juez valore críticamente la confesión", ya que éste habrá de tomar en cuenta para la "valoración crítica" el casuismo inútil y obsecado, previsto por el artículo 287, complementado además por el razonamiento amplio y fundado a que se refiere el artículo 290.

Colín Sánchez insiste sobre la seguridad respecto a la utilidad y pertinencia de un sistema probatorio libre en el que sí impera la "valoración crítica" suficientemente razonada y fundada.

No obstante que para la conciencia general, la confesión siempre es convincente y satisfactoria, son innumerables los errores a que conduce la primacía, que en el orden probatorio, le otorga la ley; para no exagerar su eficacia, debe quedar reducida a un atestado, cuya evaluación hará el juez, gozando de la más amplia libertad. (65)

El valor probatorio de la confesión arranca del principio de que nadie obra conscientemente en su propio daño. Sin embargo esta regla nacida de un principio de experiencia, aunque después haya sido envuelta en el molesto ropaje de la Psicología ha llevado a los autores a dos tesis opuestas. Para unos la confesión, precisamente por reportar un daño al confesante, se halla revestida de tal eficacia que no necesita estar reforzada por ninguna otra prueba, de suerte que la máxima confesus pro iudicato habetur, tiene en el procedimiento penal igual vigencia que en el civil. Para otros, por el contrario, la confesión, a causa de que nadie quiere dañarse a sí mismo,

(65) Ibidem, págs. 343 y 344

constituye un modo de obrar tan contrario al común de los hombres, que el dicho del confesante solamente debe aceptarse con mucha desconfianza. La psicología especialmente durante la etapa catártica de la metodología freudiana, - reforzó la proposición de quienes otorgaban valor probatorio pleno a la confesión. De la misma manera que la confesión sacramental opera psicológicamente sobre el sujeto, - liberándolo del pecado que gravita sobre la conciencia, - la judicial le libera del sentimiento de culpabilidad originado por la comisión del delito. Mas, posteriormente, - la propia psicología profunda, demostró al elaborar la teoría de la neurosis, que procesos psíquicos concientes no agotan la vida anímica del individuo, y así el neurótico, que crea haber realizado actos indebidos, empujado por el sentimiento de autocastigo, busca inconscientemente la expiación del pecado irrealizado y puede confesarse autor de un delito que no ha cometido.

Por regla general, la confesión pese a los numerosos contradictores que hoy tiene esa prueba, debe surtir valor probatorio. Si, de un lado, la ley no obliga al acusado a declarar en su contra, y le autoriza inclusive a mentir para defenderse, es lógico presumir que si declara en su contra dice la verdad. Si, de otro lado, dentro del curso ordinario de los acontecimientos de la vida humana, nadie se causa voluntariamente un perjuicio, es igualmente lógico presumir que el acusado que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le acarreará un daño grave, cuales es la imposición de una pena, está diciendo la verdad.

Por excepción, la confesión puede ser falsa y la literatura jurídica procesal abunda en ejemplos al respecto. (66)

(66) Arilla Bas, Fernando, op. cit., págs. 108 y 109

En el procedimiento penal mexicano, la confesión, por si sola no prueba el cuerpo del delito. Sin embargo, unida a otros -- elementos probatorios puede utilizarse para comprobar la exigtencia de los elementos materiales. Entre los requisitos que establece el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal para que la confesión haga prueba plena, se comprende, en primer término, que la existencia del delito se encuentre plenamente comprobada, lo cual es impropio, porque las reglas que establece la ley procesal son para el efecto -- de valorizar la confesión en función de la responsabilidad -- penal del confesante, independientemente de la comprobación -- material del delito, si bien en algunos delitos de índole patrimonial la ley federal de la materia, reconoce pleno valor probatorio a la confesión.

La mayoría de los tratadistas de Derecho Procesal establecen que la confesión debe reunir determinadas condiciones, que -- son: la verosimilitud, la credibilidad, la precisión, la persistencia y la uniformidad. La prueba confesional no puede -- producir certidumbre en el ánimo judicial, sino cuando, comparado su contenido con los hechos asentados en la causa, no -- exista duda de que el inculcado está mintiendo, porque la versión que da sobre la existencia de los hechos que alude, se -- encuentra contradicha por otras pruebas.

Para reconocer como verosímil la confesión, no es suficiente con que el tribunal posea la certeza moral que le merezca la persona del confesante: se requiere comparar la versión ex---puesta con las informaciones que se tengan del órgano que produce la prueba y de los medios empleados en la comisión del -- delito.

Al conocimiento personal que el juez adquiere del sujeto de -- la prueba, por medio de la experimentación psicológica y psicoanalítica, es de valor inestimable en la eficacia de la confesión. El confesante figura como órgano de prueba cuando responde a los cargos que se le imputan y menciona las circunstancias de comisión del delito. Es objeto de la prueba cuando

el Juez, mediante los interrogatorios, trata de conocer su -- personalidad, sea por su propia observación o con el auxilio de los peritos. (67)

El tema de la confesión ha sido captado por las declaraciones de derechos y por la interpretación jurisprudencial de las -- mismas, así en México como en el extranjero. El artículo 20 - Constitucional prohíbe la incomunicación y cualquiera otra me dida coercitiva que pretenda usarse para obtener la declarac-- ción del inculcado. Asimismo, la Constitución proscribe cate-- góricamente el tormento (artículo 22), que en el viejo Dere-- cho inquisitorial era manera acostumbrada para la obtención - de confesiones. Entra nosotros, la confesión dotada de valor- probatorio importante no es exclusivamente la judicial; el -- mismo rango tiene la emitida ante las autoridades persecuto-- rias. En efecto, puede formularse tanto ante el Agente del Mi-- nisterio Público que lleve a cabo la averiguación previa, co- mo ante el juez que conozca de la causa, y es admisible hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable (artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe- deral en vigor y 207 del Código Federal de Procedimientos Pe- nales vigente)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal- vigente en su artículo 249 y el Código Federal de Procedimien- tos Penales en vigor en su artículo 287, fijan los requisitos que ha de poseer o satisfacer la confesión para ser tal. En - ambos casos tales condiciones son: no ser menor de dieciocho- años, y poseer pleno conocimiento del acto, así como actuar - sin coacción ni violencia, debe ser la confesión de hecho pro pio, requisito inherente a su naturaleza; ha de rendirse ante el Ministerio Público que practicó la averiguación previa o - ante el juzgador que conoce del proceso, de donde resulta que no siempre se tratará de una genuina confesión judicial; y no han de existir datos que, a juicio del tribunal, la hagan in- verosímil, norma a través de la cual se filtra un razonable -

principio de crítica de la confesión. Además, el mismo artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, exige que este plenamente comprobada la existencia del delito. (68)

En la actualidad la prueba confesional ha perdido importancia ya que por sí sola no es suficiente, por lo que debe ir acompañada de otros elementos probatorios que la refuercen.

(68) García Ramírez, Sergio, op. cit., págs. 299 y 300

CAPITULO III - LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

3.1 En la Averiguación Previa.

La Averiguación Previa. es la etapa procedimental a través de la cual el Ministerio Público practica todas las diligencias-necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la - acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo - del delito y la presunta responsabilidad.

Dicha facultad siempre había recaído en el Ministerio Público pero en la actualidad en materia federal puede ser practicada por la Policía Judicial, quien "en ejercicio de sus facultades", "debe recibir las denuncias de los particulares o de -- cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir-delitos de orden federal, sólo cuando por las circunstancias-del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante-el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal in-formará de inmediato acerca de las mismas y de las diligen---cias practicadas..." (art. 2, fracción 1, del Código Federal-de Procedimientos Penales).

De manera casi igual se conduce el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

No hay precepto legal que establezca el tiempo del que dispone el Ministerio Público para integrar la averiguación previa y esto se explica respecto de las dificultades que presentan, en general, los hechos de los que toma conocimiento; sin ---- embargo, "cuando el inculcado sea aprehendido el Ministerio - Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autori-dad judicial, remitiéndole al efecto el acta correspondiente.

"Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pena de prisión-no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente..." (art. 272 del Código de Procedimien

tos Penales vigente para el Distrito Federal).

El Código Federal de Procedimientos Penales en vigor se expresa en términos similares (art. 135).

Las disposiciones legales que regulan la averiguación previa son: los artículos 16 Constitucional; lo, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, y 3o, fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

El artículo 16 Constitucional dice a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

De conformidad con el artículo transcrito, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física; que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo manifestado por el denunciante o quere-

llante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpaado.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un delito: - en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un delito en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela.

La denuncia como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero.

La denuncia no es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a la investigación del delito; - bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, esté obligado a realizar las diligencias necesarias para concluir, en su oportunidad, si - aquello de lo que tiene conocimiento constituye un delito y, - siendo esto así, quién es el probable autor.

En el derecho mexicano, los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la autorización.

En algunos casos para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos antes mencionados, y aunque - pudiera ser que el Ministerio Público, aun sin ellos, hubiera llevado a cabo la averiguación previa y la consignación de - los hechos, no se lograría el completo desarrollo del proceso.

La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido - por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, harán del conocimiento del Ministerio Público sobre la comisión de un delito, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

La excitativa, es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos (art. 360, fracción 2a. del Código Penal para el Distrito Federal en vigor).

Atendiendo la personalidad internacional del Estado, se ha establecido para estos casos, que los agentes diplomáticos sean los que manifiesten su voluntad para que se persiga el hecho delictuoso.

La autorización, es el consentimiento manifestado por organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal.

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito para proceder penalmente en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla; "tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, un Agente del Ministerio Público, un Tesorero, etcétera". (69)

El Ministerio Público es el encargado de llevar a cabo la etapa de la averiguación previa; es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela

(69) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., págs. 233, 234, 235, 236, 240, 241, 251 y 252

social, en todos aquellos casos que las leyes le asignan.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en -- sus artículos 21, 73, fracción VI, base 6a, 102, 103 y 124, es tablece las facultades específicas del Ministerio Público e in dica en quién deben residir. (70)

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en vigor establece lo siguiente:

"Art. 2o- La institución del Ministerio Público Federal, presi dida por el Procurador General de la República, y éste perso-- nalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, ten drán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley:

I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalid ad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autori dades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impar tición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta - materia prevenga la legislación acerca de planeación del desa rrollo;

III. Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susci ten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los - casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

IV. Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Pre sidente de la República, en actos en que debe intervenir la Fe deración ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justi cia.

VII. Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de al-- cance internacional en que se prevea la intervención del Go---

(70) Ibidem, págs. 77 y 98

bierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones - de la institución, y con la intervención que, en su caso, correspondan a otras dependencias.

VIII. Las demás que las leyes determinen".

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece lo siguiente:

"Art. 2o- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, - promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III. Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos -- que determinen las leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política-criminal, en la esfera de su competencia; y

V. Las demás que las leyes determinen".

"Art. 3o. En la persecución de los delitos del orden común, - al Ministerio Público le corresponde:

A.- En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones- u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de - quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en - su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se tra

te en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del Organismo Jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. No ejercitar la Acción Penal:

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial un asunto a los que se refiere esta fracción el Juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso;

I. Promover la incoación del proceso penal;

II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV. Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V. Remitir al organismo jurisdiccional que lo haya solicitado, a

las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Ejercitar la acción penal ante Juez de la Ciudad de México en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII. Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C.- En relación a su intervención como parte en el proceso;

I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

- IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;
- V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes; y
- VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes".

El Código Federal de Procedimientos Penales vigente establece:

"Art. 177- El cuerpo de los delitos contra la salud, peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible - comprobarlo, en los términos del artículo 168, podrá tenerse por comprobado con la confesión del procesado, siempre y cuando esté administrada con elementos que a juicio del tribunal la hagan verosímil, pero para el de peculado es necesario, -- además, que se demuestre, por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal".

En conclusión podemos decir que la prueba confesional no es suficiente por sí sola para que el Ministerio Público ejercite acción penal en contra de una persona física como presunta responsable de la comisión de un delito, dentro de la etapa - procedimental de la averiguación previa, ya que debe ir acompañada de otros elementos probatorios, a excepción de lo establecido en el artículo antes citado.

3.2 En la Instrucción.

"La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada".

Instrucción, gramaticalmente, significa impartir conocimientos. Desde el punto de vista jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tomó inicio

tiva para investigar lo que a su juicio, no sea suficientemente claro para producirle una auténtica convicción.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, - el juez ordena la "radicación del asunto", principiando así - el proceso, y consecuentemente, los actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios.

En el Distrito Federal la instrucción se divide en dos periodos, el primero abarca desde el "auto de inicio" o de radicación hasta el auto de formal prisión; y el segundo, principia con el auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

El Código Federal de Procedimientos Penales, considera que la instrucción se inicia con el auto de formal prisión, resolución judicial que abre una primera etapa, misma que termina con la resolución que considera agotada la averiguación o instrucción y que da lugar a que las "partes" promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de prueba hasta por diez días más.

Se declara cerrada la instrucción cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos (art. 150).

De lo anterior se concluye lo siguiente: el "procedimiento de preinstrucción" se inicia con la consignación y concluye con el auto de formal prisión, resolución judicial que da lugar al inicio de la instrucción, misma que quedará reducida a una sola etapa o a dos, dejando a la voluntad de las "partes" el que pueda darse la segunda, debido a que pueden renunciar a los plazos que se indican en el artículo 150; o bien, acogerse a ellos.

De conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, la primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, se dicta el auto de radicación o de inicio, el cual es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, en virtud de que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

En la legislación antes citada no se precisa el tiempo dentro del cual debe dictarse el auto de radicación; en cambio el Código Federal de la materia establece que se hará de inmediato y además: "... si durante el plazo de 10 días contados a partir del día en que se haya hecho la consignación no se dicta, el Ministerio Público recurrirá en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito" (art. 142).

El auto de radicación debe reunir los requisitos siguientes: - la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Ministerio Público adscrito, para que éste intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en posibilidad de girar la orden de aprehensión, o negarla.

Para los fines antes citados, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no establece un término al que debe someterse el juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto, señala: "El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehen---

sión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los 15 días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación..." (art. 142).

Cuando la consignación se haya hecho sin detenido, al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si el delito o los delitos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que --- ambas situaciones originan consecuencias jurídicas diferentes en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos - del artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el citatorio, comparecencia u orden de - presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el --- juez.

Cuando la consignación se hizo con detenido, se tomará en --- cuenta lo establecido en el artículo 19 Constitucional, que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término - de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y -- circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los -- agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de - un proceso apareciese que se ha cometido un delito distinto - del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o -- contribución en las cárceles, son abusos, que serán corriji--

dos por las leyes o reprimidos por las autoridades".

De conformidad con lo anterior, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del término aludido, se practicará un conjunto de diligencias, establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción III del artículo 20.

La orden de aprehensión, es una resolución judicial en la que con base en el pedimento del Ministerio Público y reunidos -- los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la -- captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o re-- quiere, con la finalidad de que conozca todo lo relacionado a la conducta o hecho que se le atribuye.

Para que pueda dictarse deberán reunirse los siguientes requisitos: "I. Que exista una denuncia o querrela; II. Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal; III. Que la denuncia o la querrela estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o -- por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado; IV. Que la solicitud la haga el Ministerio Público -- (artículo 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)".

En los delitos sancionados con pena no corporal, la orden de aprehensión no procederá (artículos 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La orden de reaprehensión, es una resolución judicial que -- manda o determina la privación de la libertad de una persona cuando: se evade de la cárcel; gozando de la libertad bajo -- protesta se ausenta de la población sin el permiso del juzgado; deja de cumplir con las obligaciones inherentes al goce -- de la libertad bajo fianza; disfrutando de la garantía aludida no se presenta a cumplir la sanción.

Cuando se gira la orden de aprehensión se fundará no sólo en el artículo 16 Constitucional, sino también, en el artículo -- 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, y se señala el delito o delitos por los que se haya dictado.

Asimismo se girará oficio al Procurador de Justicia, para que la Policía Judicial la ejecute, y una vez cumplida, se interne al aprehendido en el reclusorio preventivo, a disposición del juez

El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, prevé: "Art. 134- Siempre que se -- lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, --- quien la hubiera ejecutado deberá poner al aprehendido, sin de mora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y -- dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor".

El auto que niega la orden puede obedecer a que no existan -- elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia, la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer -- las exigencias legales, y ya así pueda dictarse.

La orden de comparecencia se gira en los delitos sancionados -- con: apercibimiento, caución de no ofender, multa, pena alternativa, etcétera (artículo 98, de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal); ante tal situación el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, ante -- los jueces de paz, solicitando se le cite con la finalidad de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que se restrinja la libertad personal por delitos que se castigan con pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales de la petición hecha por el Ministe-

rio Público están satisfechos, el juez girará la orden de comparecencia, la cual en caso de que no sea obedecida, se girará nuevamente, y si tampoco se cumple con dicho llamado, se librará orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial, lográndose así la comparecencia del sujeto ante el juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece: "En los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no corporal, no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo inculcado (art. 157)".

La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 establece: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... fracción III. - Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria..."

Precisada la actividad, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del juez, éste, al fenecer el término de setenta y dos horas, resolverá la situación jurídica planteada, lo cual se dará en las siguientes formas: -

dictando auto de formal prisión, o en su defecto, "auto de --
soltura", de libertad por falta de méritos o de libertad por
falta de elementos para procesar; y, auto de formal prisión -
con sujeción a proceso, cuando la consignación se efectuó sin
detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alter
nativa.

El auto de formal prisión es una resolución dictada por el --
juez, para resolver la situación jurídica del procesado al --
cumplirse el término constitucional de setenta y dos horas, -
por haberse comprobado los elementos integrantes del cuerpo -
de un delito que merezca pena corporal y los datos suficien--
tes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando, no es
té probada a favor del procesado una causa de justificación, -
o que extinga la acción penal, para así determinar el delito-
o delitos por los que se seguirá el proceso.

Auto de formal prisión con sujeción a proceso, es la resolu--
ción pronunciada por el juez, mediante la cual, tratándose de
delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, com--
probados los elementos del cuerpo del delito y de la presunta
responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del proce--
sado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.

El auto de libertad por falta de elementos para continuar el-
proceso o auto de libertad por falta de méritos, es la resolu
ción dada por el juez al vencerse el término constitucional -
de setenta y dos horas, en donde se indica que el procesado -
siga gozando de su libertad, en virtud de no estar integrado-
el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad o que ha-
biéndose dado lo primero, no exista lo segundo.

La segunda etapa de la instrucción se inicia con la pronuncia
ción del auto de formal prisión y concluye con el auto que de
clara cerrada la instrucción.

En dicha etapa, según sea el procedimiento que se ha de lle--
var a cabo, es decir, sumario u ordinario, existen plazos pa-

ra las partes, para que ofrezcan las pruebas que consideren - pertinentes y que no sean contrarias a derecho, desahogándose las mismas en el tiempo establecido por la ley adjetiva de la materia, por lo que una vez concluido lo anterior, el juez de clarará cerrada la instrucción.

El titular de la etapa de la instrucción es el juez, quien es un órgano jurisdiccional investido legalmente por el Estado - para declarar el derecho en cada caso concreto del que tome - conocimiento. (71)

Por lo anterior se concluye que en las diversas resoluciones - judiciales que se dan en la etapa de la instrucción, la prueba confesional en caso de producirse, no es determinante y de de corroborarse con otros elementos probatorios.

3.3 La Confesión Judicial como Prueba plena para dictar sentencia.

Con el auto que declara cerrada la instrucción, se inicia la - tercera etapa del procedimiento penal llamada juicio.

El Código Federal de Procedimientos Penales, al referirse a - la etapa procedimental del juicio, establece: durante el mismo "el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado - en su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva..." (art. 10. fracción - IV).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - en vigor, aunque en forma expresa no lo establece así, en sus diversos artículos regula los actos incluidos por el Código - Federal de Procedimientos Penales como característicos de este periodo; por tal motivo, y de acuerdo con el contenido del texto primeramente citado, y el de los artículos respectivos-

(71) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., págs. 135, 264 a -- 274, 288, 289, 290, 293, 294 y 296 a 301

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan sentencia.

La sentencia, proviene del latín sententia, que significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice: "la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa". También se dice que viene del vocablo latino sentiendo, por -- que el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

Colín Sánchez considera que la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva del Estado individualizando el derecho, dando con ello fin a la instancia.

La naturaleza jurídica de la sentencia en el Procedimiento Penal se entiende como un acto procesal a cargo del juez, quien en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectual individualizando el derecho. Para dicho fin, toma como -- fundamento las disposiciones jurídicas y las diligencias realizadas durante la secuela procedimental, para encuadrar la conducta o hecho al tipo penal, fijando el nexo causal entre la - conducta atribuida al sujeto y el resultado; y de acuerdo con la participación (autoría, coautoría, complicidad) del sujeto, determina: la culpabilidad, la inculpabilidad, la procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa - absolutoria, o de cualquiera otra eximente y, según sea el caso, decreta la libertad, una pena o una medida de seguridad. - Con la finalidad de resolver en alguna de las formas antes mencionadas, el juez se rige conforme a la ley; sin embargo, su - actividad está condicionada a la voluntad, elemento indispensable para traducir las prevenciones abstractas en actos concretos. No basta la sola existencia de normas jurídicas; sin alguien capaz de aplicarlas serían preceptos carentes de utilidad. Por ello, la sentencia debe entenderse como un acto jurí-

dico procesal sujeto a la voluntad del juez, cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley.

La sentencia se clasifica, tomando como base el momento procesal en que se dictan en: interlocutorias y definitivas; por -- sus efectos: en declarativas, constitutivas y de condena; y -- por sus resultados: en absolutorias y de condena.

La sentencia interlocutoria es una resolución dictada durante el proceso para resolver algún "incidente".

La sentencia es definitiva, cuando el juez de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la -- ley para interponer algún medio de impugnación; el tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de -- que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta.

La sentencia declarativa, se caracteriza por negar o afirmar -- la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos.

La sentencia constitutiva es la que declara un hecho o un derecho, produciendo un cambio jurídico en toda relación jurídico-procesal.

La sentencia de condena se singulariza por afirmar o conminar a alguien a realizar alguna prestación. (Lo anterior de procedencia netamente civilista).

La sentencia de condena en la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la -- existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por -- ello una pena o una medida de seguridad.

"La sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución-

del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las -probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado .

El objeto de la sentencia, en sentido amplio, se refiere a: - la pretensión punitiva del Estado, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o la adecuación de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión -- del ofendido a ser resarcido del daño.

En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, los cuales tomará en consideración el juez relacionándolos con todas las diligencias que se llevaron a cabo durante el procedimiento, resolviendo así la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen.

El fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la -pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, a través de la valoración precedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa que extinga la acción penal, etc.

El contenido de la sentencia lo forman todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento; y desde un punto de -vista estricto la decisión del juez traducida en puntos concretos, es decir, al dictarse la sentencia, el objeto (pretensión punitiva del Estado, objeto a su vez de la acción penal) "deja de ser tal y se transforma en contenido toda aquella -- parte que ha acogido".

La sentencia penal reviste una forma específica, y también está sujeta a formalidades (artículo 72 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor).

En cuanto a su forma o manifestación extrínseca, la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza y cuyos efectos legales estarán sujetos a la estricta observancia de los siguientes requisitos: debe hacerse por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción, como el prefacio, los resultandos, los considerandos y la parte decisoria.

La sentencia se inicia con el prefacio, en él se expresan --- aquellos datos necesarios que la singularizan.

Los resultandos son formas que se adoptan para hacer historia de los actos procedimentales (averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.).

Los considerandos se puede decir lo mismo que antes, sólo que en éstos se califican y razonan los acontecimientos.

La parte decisoria es donde se expresan los puntos concretos a que se llegue.

Las formalidades son: la fecha y lugar en donde se dicte, el tribunal que la emita, el número del expediente, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, domicilio y profesión (prefacio).

Un extracto de los hechos que, según nuestros Códigos, debe ser "breve", lo cual debe hacerse de manera conveniente y sin reducir demasiado la historia de los mismos (resultandos).

Las consideraciones de los hechos, que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las -

referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde se apoye el juez para robustecer su criterio, el estudio de la "personalidad del delincuente", citando los preceptos legales en -- que se sustentan jurídicamente los razonamientos sobre estos aspectos (considerandos).

La declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad, la inculpabilidad, la naturaleza de la sanción y su duración cronológica, las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, la imposición de la multa, fijando su monto, la confiscación de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, la orden de que se notifique a las partes y el mandamiento para que se cumpla en el lugar en donde lo determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (parte decisoria).

(72)

La confesión en la etapa procedimental de la sentencia; para que tenga validez deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor además de que deberá corroborarse con --- otros medios de prueba.

CAPITULO IV - JURISPRUDENCIA

"Jurisprudencia. Este vocablo tiene las siguientes acepciones:- a) Los jurisconsultos romanos la definieron 'como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto', definición que por su amplitud abarca la filosofía del Derecho; b) Los clásicos la entendieron 'como el hábito --- práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren' ... c) En el Derecho procesal significa, tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos; d) El Diccionario de la lengua, dice que la jurisprudencia es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos -- iguales o análogos. En ocasiones se habla de la jurisprudencia- como de la costumbre que impera en los tribunales (usus fori)". (73)

"La jurisprudencia es, en términos generales una reiteración de criterios judiciales. Entiéndase la jurisprudencia, no como --- ciencia del derecho, que es otra de las acepciones del vocablo. Se trata de lo que en otros países se conoce como los precedentes judiciales. En nuestro sistema jurídico, las resoluciones - de ciertos tribunales, constituyen jurisprudencia, siempre y -- cuando el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, - no interrumpidas por otra en contrario, y que además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de - composición colegiada que crean la jurisprudencia. El concepto - de la jurisprudencia en el derecho mexicano, entendida ésta co - mo precedente judicial, lo da la propia ley". (74)

La jurisprudencia se conforma por las resoluciones dictadas por

(73) Pallares, Eduardo, op. cit., págs. 516 y 517

(74) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. UNAM México, 1981, pág. 94

la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de ciertos Tribunales, cuando emiten cinco sentencias ejecutoriadas en un mismo sentido y ninguna en contrario sobre controversias similares, sirviendo posteriormente como auxiliar del órgano jurisdiccional para la recta aplicación de la ley en un caso controvertido.

A continuación citamos algunas jurisprudencias relacionadas con la confesión.

"CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA

"La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XV, Pág. 62 A.D. 1595/57. Darío Navarro Guerrero. 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 62 A.D. 4808/53. Alvaro Urdapilleta Sotomayor. 5 votos.

Vol. XLII, Pág. 11 A.D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 77 A.D. 1412/60. Enrique Juárez Alvarado. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 77 A.D. 2983/60. Blanca Alvarez Belmont. Unanimidad de 4 votos".

La anterior jurisprudencia nos parece adecuada, ya que la confesión rendida ante una autoridad incompetente para recibirla, adquiere validez cuando es ratificada ante el Ministerio Público.

"CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL

"En ejercicio de sus funciones constitucionales de investiga---

ción y persecución de los delitos, La Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. IX, Pág. 44 A.D. 2319/57. Gonzalo Domínguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 41 A.D. 1600/53. Adolfo Arriaga Cordero. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, Pág. 39 A.D. 7175/57. Enrique Estrada López. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9 A.D. 6361/62. Manuel Troncoso Peña. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9 A.D. 6359/62. Manuel Arroniz Medina. Unanimidad de 4 votos".

La jurisprudencia antes citada ya es obsoleta en virtud de que con las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, que entraron en vigor el 10 de febrero de 1991, la Policía Judicial no puede obtener confesiones.

"CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE

"La confesion calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, -- sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II, Pág. 21 A.D. 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 5-votos.

Vol. X, Pág. 45 A.D. 572/57. Antonio Mejía Solís. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 40 A.D. 3694/59. Blas Cristino López. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 48 A.D. 8036/60. Gabino Avalos Rojas. 5 - votos.

Vol. LXXIII, Pág. 12 A.D. 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera 5 votos".

Cuando se rinde la confesión y el inculpado argumenta una ex cluyente de responsabilidad pero no prueba esto último, sólo se tomará en cuenta lo que le perjudica, dando origen a la - divisibilidad de la confesión calificada.

"CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO

"De acuerdo con el principio procesal de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sinti tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VIII, Pág. 60 A.D. 3435/57. Esteban Rodríguez Castañeda. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 75 A.D. 3517/60. José Sánchez Venegas. 5 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37 A.D. 6702/60. J. Guadalupe Montes Lozano. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37 A.D. 1367/60. Juan Carmona Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, Pág. 31 A.D. 7422/60. Rutilo Lobato Valle. Unanimidad de 4 votos".

La primera declaración del imputado deberá prevalecer sobre las posteriores siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley.

"CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA

"Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de -

alguno de los organos del Estado. su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XVI, Pág. 86 A.D. 4233/55. Pedro Rosas Morales. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 86 A.D. 4925/55. Alberto Morales Flores.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 86 A.D. 4231/55. Félix Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 11 A.D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 49 A.D. 6131/59. José Gómez Durán. Unanimidad de 4 votos".

Cuando el inculcado argumenta que su confesión le fue arrancada con medios violentos, pero no prueba esto último, la confesión no perdiera el requisito de espontaneidad.

"CONFESION, RETRACTACION DE LA

"Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LXIII, Pág. 72 A.D. 8108/60. Lucas Farrera González Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIII, Pág. 72 A.D. 8487/61. Raúl de la Parra Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, Pág. 72 A.D. 957/62. Mauro Garrido Méndez. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 20 A.D. 2649/61. Vicente Leyva Borjas. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 20 A.D. 6802/60. Antonio Rivas Sánchez. -- Unanimidad de 4 votos".

Lo anterior nos parece acertado ya que en muchas ocasiones -- por consejos del defensor, el inculcado niega haber dicho lo que esta asentado en su confesión inicial, lo cual en caso de no demostrar tal aseveración carecerá de valor jurídico.

"CONFESION, VALOR DE LA

"Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de --- prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y -- si corroborada por otros elementos de convicción.

"Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 139 A.D. 6060/51. Valentín Fonseca Esparza. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 137 A.D. 3518/53. Benito Sánchez-Unanimidad de 4 votos.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II, Pág. 13 A.D. 2318/56. Manuel Segura Olivares. 5 - votos.

Vol. XV, Pág. 57 A.D. 6625/56. Fidencio Ventura Soleno. 5 - votos.

Vol. XLIII, Pág. 26 A.D. 7361/60. Ramiro Pech y Coag. Unanimidad de 4 votos".

Si la confesión reúne los requisitos establecidos por la ley y se corrobora por otros elementos probatorios adquiere el valor de prueba plena.

Enseguida mencionamos algunas Tesis relacionadas con la confesión.

"CONFESION

"Aun en el supuesto de admitir que las confesiones se hubie--ran obtenido mediante la coacción y la violencia, al ratifi--

car los acusados, ante el Ministerio Público, la versión dada - ante la Dirección Federal de Seguridad sobre su intervención en los hechos, quedaron automáticamente purgados todos los vicios de que pudieron haber adolecido las diligencias respectivas, - produciéndose una confesión que cumple con las exigencias legales y que, por haberse vertido ante personal en funciones de Policía Judicial, reúne los requisitos exigidos por el artículo - 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y hace prueba - al tenor del artículo 285 del mismo ordenamiento procesal, debiéndose señalar el error en que incurre el procesado y quejoso al pretender que la ratificación carece de valor legal por no tener la virtud de purgar los vicios de la declaración inicial, pues ratificar equivale a reproducir y si ante el Ministerio Público ratificó su confesión vertida ante un organismo que carece de facultades legales, por tal acto está reproduciendo en -- sus términos lo expuesto con anterioridad, pero ahora sí ante una autoridad facultada por la ley para realizar averiguaciones sobre el delito y delincuente, en los términos del artículo 21- constitucional, para preparar el ejercicio de la acción penal.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXII, Pág. 60 A.D. 508/54. Guillermo Hernández Dardón.- 5 votos".

En la anterior tesis se establece que la confesión rendida ante una autoridad incompetente para recibirla y en el supuesto caso de que haya sido obtenida con violencia, al ser ratificada ante el Ministerio Público, adquiere su validez.

"CONFESION

"Si los acusados ratificaron su confesión ante el Ministerio Público y después en la presencia judicial, ello purga cualquier defecto que pudieron haber obtenido las declaraciones iniciales.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXV, Pág. 36 A.D. 6484/58. José Gloria Rodríguez. 5 votos".

La confesión ratificada ante el Ministerio Público y reproducida ante el órgano jurisdiccional, elimina los defectos que hayan tenido las declaraciones iniciales del inculpado.

"CONFESION CALIFICADA

"Confesión calificada es aquella en que el que confiesa acepta - el hecho del delito en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por - la ley, o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que sí - al tratar de eximirse de responsabilidad delictiva el acusado, - acepta plenamente haber sido el autor del delito, se está en pre - sencia de una confesión calificada.

"Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 70, Pág. 13 A.D. 2410/74. Mario Córdoba Ventura. Mayoría de 3 votos".

El inculpado al declarar acepta los hechos que se le imputan en la comisión de un delito, pero alude una eximente de responsabilidad, originando que se de la confesión calificada.

"CONFESION. DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO. SU VALOR (CORRECTA - INTERPRETACION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 78, APENDICE 1917-1965)

"Si el inculpado, en su demanda de garantías, alega que debió to - marse en cuenta la versión que dio originalmente y no la rendida en preparatoria, diciendo que es de aplicarse la jurisprudencia - que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, - cabe decir que no es correcto su argumento, dado que la indicada jurisprudencia (Número 78 de la última compilación) debe inter - pretarse en el sentido de que el declarante en su posterior ver - sión de los hechos, busque beneficiarse, variando la versión ori - ginal, que fue vertida con más cercanía a la fecha de la realiza - ción de los hechos; y si la modificación posterior perjudica al - que la hace, debe estarse a la misma, porque está en la natural - za humana que el individuo tienda a evitarse perjuicio, buscando

la preservación de su persona, por lo que cuando sucede lo contrario, siempre que esto sea verosímil, debe estimarse más apegado a la realidad histórica; de otra manera se llegaría al -- absurdo de que negando un ilícito, si después se acepta, tal aceptación no sería admisible.

"Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 14, Pág. 14 A.D. 4278/69. Amador de León Lizcano. 5 votos".

Cuando el inculpado niega en un principio los hechos que se le atribuyen, pero posteriormente en la etapa de la instrucción -- los acepta, si esta confesión es rendida cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, deberá prevalecer ésta, sobre la primera declaración.

"CONFESION COACCIONADA

"Si se toma en consideración que las primeras declaraciones -- tienen ordinariamente mayor valor convictivo, por producirse -- en ausencia de presiones externas que influenciando el ánimo -- del declarante lo induzcan a ofrecer una versión falaz de los acontecimientos, carecen de eficacia las posteriores que las -- contradigan o se aparten de ellas, si no están apoyadas por -- elementos de mayor valor probatorio que las que robustecen las originales. Así, siendo el caso, el inculpado fue trasladado, -- después de declarar ante el Ministerio Público y negar categóricamente los hechos, a las oficinas de la policía judicial, -- en donde a altas horas de la noche confesó haber cometido los hechos delictuosos que se le atribuyen, ello hace fundadamente presumir que su confesión fue obtenida bajo la influencia de -- coacción física y moral sobre su voluntad, presunción que se -- robustece con la fe del propio Ministerio Público de las lesiones que presentó con posterioridad a dicha confesión y respecto de las cuales se anexó el certificado médico correspondiente, lo que permite concluir que la aludida confesión no es eficaz para establecer la culpabilidad del acusado.

"Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vols. 163-168, Pág. 31 A.D. 5839/81. José de Jesús Alvarez - Iglesias. Unanimidad de 4 votos".

Si la confesión es obtenida bajo coacción, carecerá de todo valor probatorio.

"CONFESION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. RETRACTACION

"Es del todo inexacta la afirmación hecha por el quejoso en su demanda de que la diligencia en que se encuentra asentada su -- confesión no está autorizada por el Ministerio Público que ---- actuó en la misma y de que en tal virtud carezca de valor probatorio que le reconoce la autoridad responsable, si puede apreciarse en forma objetiva, del examen de la referida diligencia, que ésta se dio por concluida con la fe dada por el funcionario actuante sobre los objetos materia del robo, funcionario que -- aparece firmando al pie del acta respectiva, en unión de los -- testigos de asistencia que intervinieron. Y por otra parte, debe subrayarse el hecho de que la diligencia en cuestión ostenta al margen la firma del acusado quien, además, reconoció al rendir su declaración preparatoria la veracidad de la misma, aun cuando expresó no ratificarla, aduciendo que lo que en ella manifestó lo hizo bajo la presión de los agentes investigadores, quienes lo golpearon tanto a él como a su coacusado, punto éste no comprobado en autos y que carece, en tal virtud de relevancia.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXIX, Pág. 42 A.D. 4830/60. José Cham Vidal. 5 votos".

Si el procesado al rendir su declaración preparatoria, ratifica en todas y cada una de sus partes su confesión rendida ante el Ministerio Público, reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma, pero argumenta que lo hizo bajo presiones del Agente Investigador, si no prueba lo anterior, su retractación no tendrá relevancia.

"RETRACTACION INFUNDADA

"Aunque en sus declaraciones preparatorias los acusados se retractaron, alegando uno de ellos que firmó su declaración inicial por temor de que detuvieran a sus familiares y que no le permitieron leer su declaración, y el otro que fue amenazado y golpeado y también no le permitieron leer su exposición; si no hay dato alguno que apoye esta retractación y si en cambio, hay elementos que corroboran la declaración inicial, esta última tiene suficiente valor probatorio.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XLIII, Pág. 91 A.D. 6909/60. Gilberto Pérez Trejo. Unanimidad de 4 votos".

La retractación del inculpaado debe estar bien fundamentada y -- apoyada en elementos que lo corroboren, ya que en caso contrario retendrá como válida la primera declaración del imputado y -- más aún si esta se encuentra reforzada con otros elementos de -- convicción.

"CONFESIONES DE LOS ACUSADOS, RENDIDAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SU VALOR PROBATORIO

"Las confesiones producidas por todos los acusados quejosos ante el Ministerio Público que inició la averiguación, contrariamente a lo que estiman los quejosos, tienen valor legal en virtud de haber sido producidas ante personal en funciones de Policía Judicial de acuerdo con la exigencia del artículo 287 del -- Código Federal de Procedimientos Penales. Y aunque es cierto -- que el artículo 285 del propio ordenamiento procesal les concede un valor puramente indicial, de ahí no puede deducirse ni -- afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer su responsabilidad en los hechos imputados, pues a cada confesión, cuyo valor indicial ha quedado precisado, se adinricula, a su vez el conjunto de las confesiones vertidas por los demás coacusados y las demás constancias de autos de igual valor indicial, -- que estimadas en conjunto pueden ser suficientes para estable--

cer la verdad desconocida y buscada al través del enlace lógico y natural que, según la naturaleza de los hechos, surge entre - aquélla y la verdad conocida de tal manera que ese conjunto de indicios, tenga el valor de prueba plena por resultar eficaces - para determinar la responsabilidad de los quejosos.

"Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXVIII, Pág. 15 A.D. 3940/60. Aristeo Balam Méndez y - Coags. 5 votos".

La confesión rendida ante el Ministerio Público tiene validez, - siempre y cuando se haya rendido cumpliendo con los requisitos - fijados en la ley y si se corrobora con otros elementos probate - rios para llegar a la verdad de los hechos, adquirirá el valor - de prueba plena.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prueba es fundamental en toda actividad humana es tableciéndose que es el medio de llegar al conocimiento de la verdad.

SEGUNDA.- La carga de la prueba no opera en el Derecho Procesal Penal, ya que si bien es cierto que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo tienen interés en obtener una resolución favorable, para lo cual tienen que probar su dicho, esto es -- una facultad y a falta de interés de las partes por esclarecer los hechos motivo de delito, debe tomar la iniciativa el Ministerio Público o en su caso el juez.

TERCERA.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por el inculcado rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación y deberá ser emitida con -- las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- En la actualidad, la Policía Judicial ya no puede obtener confesiones y sólo podrá emitir informes, lo que es un -- gran avance en la administración de la justicia, ya que así se evita que los agentes de la Policía Judicial torturen a los inculcados para que éstos confiesen su participación en la comisión de hechos delictuosos.

QUINTA.- En el procedimiento penal mexicano, la prueba confesional sólo se toma en cuenta si es corroborada con otros elementos de prueba, ya que por sí sola no tiene validez para la consignación de un inculcado, así como tampoco en las diversas resoluciones que se dan en la instrucción o para dictar sentencia.

SEXTA.- En materia federal, en los delitos contra la salud, -- abuso de confianza y fraude, el cuerpo del delito se comproba-

rá con la confesión del procesado como lo establece el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEPTIMA.- La prueba confesional puede recibirse hasta antes de dictarse sentencia, con lo que se rompe con el término legal para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, lo que demuestra que aún se le sigue dando cierta primacía a la confesional.

OCTAVA.- A pesar de que la prueba confesional se encuentra un tanto desprestigiada, por la forma de actuar de algunos elementos de la Policía Judicial, considero que debe conservar su importancia cuando es emitida cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley y más aún si es corroborada con otros elementos de prueba.

NOVENA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varias de sus jurisprudencias el valor de la confesión, no sólo para consignar a un indiciado, sino también para dictar auto de formal prisión y como prueba plena para dictar sentencia.

BIBLIOGRAFIA

- Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed. Kra-
tos, México, 1989.
- Bentham, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Ed. Ejea,
Buenos Aires, 1959, tomo I, capítulo IV.
- Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo-
II, Ed. UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1944.
- Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, -
Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, tomo III.
- Claría Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, to-
mo I, Ed. Edial, Buenos Aires, Argentina, 1960.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Pe-
nales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Ed. Porrúa, --
S.A., México, 1981.
- Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial,
tomo I, Víctor P. de Zavallía, Editor, Buenos Aires, 1972.
- Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, to-
mo V, Ed. Temis, Bogotá, 1969.
- Díaz de León, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales,
Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- Florián, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal, Ed. Bosch, Bar-
celona, 1934.
- Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Po-
rrúa, S.A., México, 1946.
- García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, ---
S.A., México, 1977.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General de Proceso, Ed. UNAM, ----
México, 1981.
- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal-
Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas por-
varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, --
3a. partida, título XIV, ley la., Lasarre Editor, París, 1947.
- Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo II, Ed.
E.J.E.A., Buenos Aires, 1963.

Lessona, Carlos, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, - Ed. Reus, tomo I, Madrid, 1928.

Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo III, - Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952.

Mittermaier, C.J.A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal, - Ed. Reus, S.A., Sa., Madrid, 1929.

Ornoz Santana, Carlos M., Manuel de Derecho Procesal Penal, Ed. Cárdenas, México, 1983.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. -- Porrúa, S.A., México, 1981.

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S.A., - México, 1984.

Silva Melero, Valentín, La Prueba Procesal, Ed. Revista de Derecho Privado, tomo I. Madrid, 1963.

Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, tomo II, = Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, Madrid, 1856.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Texto Vigente, Editorial Porrúa, S.A., 1991.

Código Federal de Procedimientos Penales, Texto Vigente, Editorial Porrúa, S.A., 1991.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, --- Compilación 1917-1985.